

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

**No. proceso:** 01333-2018-03145  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** ARARIWA SIGCHA VELE (PRESIDENTE DE LA FOA) Y YAKU PEREZ (ECUARUNARI Y CAOI)  
FELIX MARIA GUTAMA ,  
**Demandado(s)/Procesado(s):** LCDO TARSICIO GRANIZO MINISTRO DEL AMBIENTE-AB. SILVIA CAROLINA VÁSQUEZ VILLAREAL, COORDINADORA GENERAL JURÍDICA Y DELEGADA DEL MINISTRO DEL AMBIENTE  
ING. REBECA ILLESCAS MINISTRA DE MINAS- AB. ISABEL LARREA GARAICOA, COORD. GENERAL JURÍDICA Y DELEGADA DEL MINISTERIO DE MINERÍA

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**26/09/2018**      **RAZON**

**09:53:00**

RAZÓN: siento como tal que el día de hoy se envía el proceso número 01333-2018-03145 a la Corte Constitucional, mediante Oficio N. 815-SCM-CPJA-18 como se tiene dispuesto. Certifico. - Cuenca, 26 de Septiembre del 2018.

ABG. ISAAC CABRERA ESQUIVEL  
SECRETARIO RELATOR (E)

**26/09/2018**      **OFICIO**

**09:51:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY

SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

Oficio N. FJA-0815-PCM-CPJA-2018  
Juicio N. 01333-2018-03145  
Cuenca, 26 de Septiembre del 2018

Señor  
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
Quito.

De mi consideración:

Para los fines legales consiguientes, adjunto a la presente, se servirá encontrar el proceso GARANTIAS JURISDICCIONALES que por ACCIÓN DE PROTECCIÓN ha propuesto por FELIX MARIA GUTAMA, ARARIWA SIGCHA VELE PRESIDENTE DE LA FOA, YAKU PEREZ en contra de MINISTERIO DEL AMBIENTE, constante en OCHO cuerpos de primera instancia en 740 fojas y segunda instancia en OCHO cuerpos de 857 fojas, el mismo que ha sido resuelto por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Azuay, en el que el accionado ha interpuesto acción extraordinaria de protección, se deja constancia que se cumple con lo previsto por el art. 62.8 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

Por la gentil atención a la presente, reciba usted el testimonio de respeto y consideración

Atentamente,

ABG. ISAAC CABRERA ESQUIVEL  
SECRETARIO RELATOR (E) DE LA SALA  
DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
CORTE PROVINCIAL DE AZUAY.

**25/09/2018              PROVIDENCIA GENERAL**  
**15:50:00**

Cuenca, martes 25 de septiembre del 2018, las 15h50, 01333-2018-03145

Incorpórese a los autos el escrito presentado por Yaku Pérez, en cuenta lo manifestado para sus notificaciones posteriores, remítase la presente acción a la Sala de admisión de la Corte Constitucional a la brevedad posible, como se encuentra ordenado. Notifíquese.-

**24/09/2018              ESCRITO**  
**16:56:41**

Escrito, FePresentacion

**21/09/2018              ENVÍO A LA CORTE CONSTITUCIONAL POR ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**  
**15:48:00**

Cuenca, viernes 21 de septiembre del 2018, las 15h48, 01333-2018-03145

VISTOS: Una vez cumplido con lo ordenado en la providencia inmediata anterior y con el objeto de dar cumplimiento con lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que se adjunte conjuntamente con el expediente completo de primer nivel, las actuaciones de esta instancia, dejándose en igual forma copias certificadas integras. Hágase saber a los accionados sobre el contenido de la presente acción, para que puedan ejercer el legítimo derecho a su defensa, y a la parte contraria dentro de la acción principal, notifíquese en la casilla judicial que tiene señalada. Cumplido con lo dispuesto, remítase la presente acción a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional a la brevedad posible. En cuenta la dirección electrónica que se señala y la autorización que se confiere para el patrocinio de su defensa. Notifíquese.

**21/09/2018              DOC. GENERAL**  
**15:17:04**

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

**17/09/2018              RAZON**  
**11:05:00**

RAZÓN: siento como tal que el día de hoy se envía el oficio al Dr. Serrano Arizaga Oswaldo Paúl, mediante Oficio N. 758-SCM-CPJA-18 como se tiene dispuesto. Certifico. - Cuenca, 17 de Septiembre del 2018.

Dra. Karina Vinueza  
SECRETARIA RELATORA

**17/09/2018              OFICIO**  
**10:59:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY  
SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

Oficio N°0757-FJA-SCM-2018  
Juicio N° 01333-2018-03145  
Cuenca, 17 de Septiembre del 2018

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

SEÑOR

Dr. Serrano Arizaga Oswaldo Paúl

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL AZUAY

Su despacho.

En el Juicio Acción de Protección No. 01333-2018-03145 que sigue FELIX MARIA GUTAMAN, ARARIWA SIGCHA VELE PRESIDENTE DE LA FOA, YAKU PEREZ Y OTROS en contra de MINISTERIO DEL AMBIENTE se ha dispuesto a oficiar a Ud. Con la finalidad de:

Cuenca, viernes 14 de septiembre del 2018, las 17h12, 01333-2018-03145

Previo a proveer lo que fuere de ley, ofíciase al Señor juez de la Unidad Judicial Civil Dr. Serrano Arizaga Oswaldo Paúl, a fin de que, a la brevedad del caso, disponga al actuario de su Despacho, remita a esta Judicatura el expediente del juicio de Garantías Jurisdiccionales por Acción de Protección, propuesto por FELIX MARIA GUTAMA, ARARIWA SIGCHA VELE Y OTROS, en contra de MINISTERIO DEL AMBIENTE, en razón de haberse interpuesto Acción Extraordinaria de Protección, por lo que, antes de cumplir con la remisión del expediente a este Tribunal de Justicia, se dispone obtener las copias necesarias, conforme establece el penúltimo inciso del art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Precautelando el legítimo derecho a la defensa de las partes procesales y, por no haberse señalado casilla judicial en esta Corte de Justicia, notifíqueseles en los domicilios judiciales señalados dentro de la acción de Garantías Jurisdiccionales por Acción de Protección signada con el N. 01333-2018-03145. Hágase Saber.

Por la Favorable acogida que sabrá dar al presente anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

DRA. MARTHA ORELLANA

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL

DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

C.C.ARCHIVO

**14/09/2018              CONCESION DE RECURSO**

**17:12:00**

Cuenca, viernes 14 de septiembre del 2018, las 17h12, 01333-2018-03145

Previo a proveer lo que fuere de ley, ofíciase al Señor juez de la Unidad Judicial Civil Dr. Serrano Arizaga Oswaldo Paúl, a fin de que, a la brevedad del caso, disponga al actuario de su Despacho, remita a esta Judicatura el expediente del juicio de Garantías Jurisdiccionales por Acción de Protección, propuesto por FELIX MARIA GUTAMA, ARARIWA SIGCHA VELE Y OTROS, en contra de MINISTERIO DEL AMBIENTE, en razón de haberse interpuesto Acción Extraordinaria de Protección, por lo que, antes de cumplir con la remisión del expediente a este Tribunal de Justicia, se dispone obtener las copias necesarias, conforme establece el penúltimo inciso del art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Precautelando el legítimo derecho a la defensa de las partes procesales y, por no haberse señalado casilla judicial en esta Corte de Justicia, notifíqueseles en los domicilios judiciales señalados dentro de la acción de Garantías Jurisdiccionales por Acción de Protección signada con el N. 01333-2018-03145. Hágase Saber.

**14/09/2018              ESCRITO**

**16:32:19**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**17/08/2018              ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**

**10:23:00**

Cuenca, viernes 17 de agosto del 2018, las 10h23, ACLARACION

ACCION DE PROTECCION N° 03145-2018

JUEZ PONENTE

Edgar Morocho Illescas

Cuenca, 17 de agosto de 2018.- Las 08h30.

VISTOS: En lo principal, la entidad accionada Ministerio de Minas a fs. 806/813, y el Dr. Yaku Pérez, Procurador Común de los accionantes a fs. 815/816 interponen recurso horizontal de aclaración de la resolución de este Tribunal, en tiempo oportuno, y se ha corrido traslado a las partes con éste reclamo para que sean escuchados; ante ello la parte demandada se ha pronunciado en su escrito cuyo texto obra de fs. 819/820 haciendo oposición a la aclaración del demandante. Con estos antecedentes, para resolver se considera: 1. En el presente proceso el Tribunal resolvió negar la apelación del Ministerio de Minas y confirmar la sentencia de primer nivel “Por la argumentación y análisis que antecede” que consta en la resolución de fs. 785/798 del 2 de agosto de 2018, las 16h55, notificada oportunamente; de esta resolución, las partes solicitan aclaración. 2. La sentencia; a pedido en tiempo oportuno por las partes, puede ser aclarada por el Tribunal en caso que sea oscura. 3. El Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala los requisitos que debe contener una sentencia; luego, en materia procesal, por remisión de la Disposición Final de la misma ley es aplicable el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos: “Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura”; el autor Sentis Melendo citado por Alberto Hinojosa en su obra Resoluciones Judiciales y Cosa Juzgada, pág. 443 dice: “Se ha resuelto que la aclaratoria no procede sino contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales. Pero de otras resoluciones aparece patentemente, que la aclaratoria procederá cuando exista contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva”; criterio que comparte el Tribunal; y, en el presente caso en el escrito de fs. 806/813 el Ministerio de Minas pide: a) Se aclare la distinción entre bosque protector y área protegida, en la sentencia en el punto 3.6.- “Por cuanto la categoría de “Area Protegida” es distinta y no asimilable a la de “Bosque Protector”, y por consiguiente se encuentran dotados de distintos grados de protección por parte del Estado ecuatoriano”. b) El proyecto Minero Río Blanco se encuentra dentro del Bosque Protector Molleturo y Mollepongo, pero fuera del parque nacional cajas: “Por tanto, solicito se sirva aclarar cual es el fundamento o sustento de su decisión para considerar que el Proyecto Minero Río Blanco forma parte del Parque Nacional Cajas”. c) Que se aclare “en el sentido de que dicha concesión para poder operar en apego estricto a la legislación nacional, requiere de una “certificación de viabilidad ambiental” expedida por el Director Nacional Forestal, de conformidad con el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras”. d) Que se aclare en el punto 3.9 de la resolución: “el por qué de la pertinencia de la invocación de la Consulta Popular realizada en febrero de 2018, cuando como quedó señalado, en dicha consulta solamente se introdujo la prohibición de realizar actividades extractivas en CENTROS URBANOS, supuesto de hecho que no es aplicable al caso del Proyecto Minero Río Blanco, cuya zona de influencia se circunscribe a parroquias rurales”. e) Que, se aclare el punto 3.5 “explicando el por qué de la invocación del Art. 57 numeral 7 de la Constitución, cuando en ninguna parte del fallo de segunda instancia se determinó que el Proyecto Minero Río Blanco afecte a comunidades, pueblos o nacionalidades que puedan ser consideradas como indígenas”. f) “Se sirvan aclarar que la “licencia ambiental para la explotación de los minerales metálicos en el proyecto Río Blanco”, que ustedes afirman que fue concedida el 08 de agosto de 2017 (fecha correspondiente a la concesión de la licencia ambiental para la FASE DE BENEFICIO) en realidad fue concedida mediante licencia ambiental No. 986 de 06 de noviembre de 2015”. g) aclare: “la razón por la cual sus autoridades afirman que el Ministerio del Ambiente omitió su obligación de realizar la consulta ambiental, tomando en consideración que en el año 2011, previa a la emisión de la licencia ambiental No. 986 de 06 de noviembre de 2015, para la fase de explotación de Río Blanco, el Ministerio del Ambiente llevó a cabo el proceso de participación social que establecía como mecanismo de participación ciudadana dentro de la normativa específica ambiental vigente a la época de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y su disposición general segunda, en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental, Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, Acuerdo Ministerial No. 112 de 17 de julio de 2008 y Acuerdo Ministerial No. 106 de 30 de octubre de 2009”. En primer lugar, la parte demandada debe tener presente que “Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma”, como señala la parte final del Art. 101 del COGEP. En segundo lugar, la Corte Constitucional ha establecido el denominado test de motivación; un mecanismo jurídico de análisis de resoluciones que deben cumplir tres requisitos denominado razonabilidad, lógica y comprensibilidad, para que se halle correctamente motivada, “es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable, es aquella en los principios constitucionales [además de los legales y jurisprudenciales]. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. En tercer lugar, los puntos de su aclaración buscan alterar el contenido de la sentencia, lo que está expresamente prohibido al tribunal por el principio de inmutabilidad de la sentencia que señala el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos. En cuarto lugar, la aclaración pedida no señala que exista oscuridad en la parte dispositiva de la sentencia, o que exista contradicción entre la parte motiva o los considerandos de la sentencia con la parte dispositiva, esto es con lo que se ordena en ella. En quinto lugar, la petición de aclaración contiene puntos de vista de carga argumentativa de la parte demandada. Por último, en la parte motiva de la sentencia que consta en el considerando tercero de fs. 792vta./797 encontrará la respuesta que busca a sus reclamos. 4. De su lado, el Dr. Yaku Pérez, Procurador Común de la parte actora en el escrito de fs. 815/816 pide: a) Se aclare si es un error mecanográfico en la última parte del fallo en donde se anota que no se ha demostrado en forma fehaciente que sus derechos constitucionales o los derechos de la colectividad han sido vulnerados. Efectivamente, siendo evidente y conforme el contexto

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

general que contiene el cuerpo dispositivo de la decisión, se trata de un error mecanográfico y no de una aclaración que de acuerdo con el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos es considerado como un error de escritura, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución, que corresponde ser enmendado el mismo, considerando que la norma orgánica invocada es el sustento para corregir este tipo de errores, en consecuencia se entenderá que no corresponde la palabra "no" sino la palabra correcta es "nos". b) Pide que, se aclare en la parte resolutive la reparación integral de la vulneración del derecho al debido proceso a la consulta previa, libre e informada, si hay vulneración de derecho por lógica jurídica hay reparación. Este punto no es materia de aclaración y su respuesta la parte demandante lo encontrará en el punto 3.8 del fallo que guarda concordancia con la parte resolutive de la reparación integral y que no fue materia de apelación del actor. 3) Por fin pide un pronunciamiento si opera la nulidad de los actos jurídicos administrativos de los procedimientos y medidas adoptadas por el Estado por vulneración de derechos constitucionales de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional que invoca, a fin de que se restablezca a la situación anterior a la violación en la medida de lo posible. Este punto no fue materia de controversia en segunda instancia, por tanto se pretende que el Tribunal resuelva algo no previsto en el recurso de apelación y además busca que se amplíe la sentencia y no que se aclare, lo que vuelve improcedente. Con este análisis se cumple la solicitud de las partes. Hágase saber.-

**15/08/2018            PROVIDENCIA GENERAL****14:28:00**

Cuenca, miércoles 15 de agosto del 2018, las 14h28, 01333 2018 03145

Cuenca, a 15 de agosto de 2018, las 14h21

Agréguese al proceso el escrito presentado por el Dr. Rodrigo Aguayo Zambrano, mediante el cual da su pronunciamiento al traslado corrido. Pasen los autos al Tribunal para resolver.- Notifíquese.-

**14/08/2018            ESCRITO****16:06:51**

Escrito, FePresentacion

**09/08/2018            NOTIFICACION****13:28:00**

Cuenca, jueves 9 de agosto del 2018, las 13h28, 01333-2018-03145

Cuenca, 09 de Agosto del 2018; las 10h35

Con la petición que hace la parte actora y demandada de ampliación de la sentencia dictada, se corre traslado a las mismas para que se pronuncie en el término de cuarenta y ocho horas. Con o sin pronunciamiento vuelvan los autos para proveer lo que corresponda.-Notifíquese

**08/08/2018            ESCRITO****16:58:57**

Escrito, FePresentacion

**08/08/2018            ESCRITO****16:36:43**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**07/08/2018            PROVIDENCIA GENERAL****15:20:00**

Cuenca, martes 7 de agosto del 2018, las 15h20, 01333-2018-03145

Cuenca, 07 de Agosto del 2018; las 15h07

En observancia a la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 118 íbidem, se autoriza la concesión de las copias certificadas físicas que solicita el peticionario. - Notifíquese.

**07/08/2018            OFICIO****14:58:40**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**03/08/2018            SENTENCIA****11:59:00**

Cuenca, viernes 3 de agosto del 2018, las 11h59, JUICIO N° 03145-2018

JUEZ PONENTE

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Edgar Morocho Illescas

Cuenca, 2 de agosto de 2018.- Las 16h55.

VISTOS: Este Tribunal de Justicia Constitucional se encuentra legalmente integrado con el Dr. Edgar Morocho Illescas, Dra. Rosa Zhindón Pacurucu y Dra. Aurea Piedad Calderón Vintimilla, Jueces Provinciales. De la sentencia del Dr. Paúl Serrano Arízaga, Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil de Cuenca, que declara con lugar la acción de protección y medida cautelar, la parte accionada, Ministerio de Minas apela. En conocimiento de este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil, por sorteo electrónico y por disposición del Art. 86.3 de la Constitución de la República y el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para resolver la causa 03145-2018, considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.- LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA Y ACCIONANTE; y, LA IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ORGANO O PERSONA NATURAL O JURIDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCION: La parte accionante y presunta afectada, está constituido por los ciudadanos Dr. Yaku Sacha Pérez Guartambel como Procurador Común de los comuneros de la parroquia Molleturo, señores Félix María Gutama Gutama, Hermelinda Elizabeth Durazno Ochoa, Carlos Patricio Morales Pomavilla, Darío Vicente León Gutama, Onías Lautaro Muevecela Muevecela, Luis Raúl Galarza Gutama, Arariwa Sigcha Vele, Presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay; y, el Dr. Jaku Pérez, Presidente de la Confederación de los Pueblos Kichwas del Ecuador ECUARUNARI, y de la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas CAOI. La entidad accionada es el Estado Ecuatoriano representado por la Ing. Rebeca Illescas, Ministra de Minas y el Lcdo. Tarsicio Granizo, Ministro del Ambiente y quienes hagan sus Representaciones, y el Procurador General del Estado.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- LA RELACION DE LOS HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCION Y LA POSICION DE CADA UNA DE LAS PARTES: a) LOS HECHOS DENUNCIADOS: Los accionantes ciudadanos Félix María Gutama Gutama, de la comunidad de Suro; Hermelinda Elizabeth Durazno Ochoa domiciliada en la Comunidad Río Blanco; Carlos Patricio Morales Pomavilla, de la comunidad de Suro; Darío Vicente León Gutama, de la comunidad de Hierba Buena; Onías Lautaro Muevecela Muevecela; de la Comunidad de Llapin; Luis Raúl Galarza Gutama, de la Comunidad de San Pedro; localidades que pertenecen a la parroquia Molleturo; Arariwa Sigcha Vele en calidad de Presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay; y, el Dr. Jaku Pérez; en calidad de Presidente de la Confederación de los Pueblos Kichwas del Ecuador ECUARUNARI, y de la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas CAOI, en su reclamo de fs. 7/11 dicen que, el pasado viernes 27 de abril del presente año, aparece en Diario El Mercurio un titular que dice: "Oro y Plata ya extraen de Río Blanco" y un subtítulo en la parte superior "330 toneladas de material han sido exportados hacia la China" y en el contenido se habla de que la compañía Junefield Ecuagoldmining South América S.A inició la explotación del proyecto minero Río Blanco, en un territorio de 6.000 hectáreas aproximadamente que alberga humedales alto-andinos, páramos, lagunas, bosques primarios, una elevada biodiversidad en especies vegetales y animales, y las nacientes de varias micro cuencas hidrográficas, entre las que destacan Patul, Putucay, Migüir, Quitahuaycu, Chorro, Río Blanco, Canoas y Chacayacu. Que, para ser más precisos, el proyecto minero se encuentra dentro del bosque protector Molleturo -Moltepongo, interseca con la zona de amortiguamiento del Parque Nacional El Cajas, que, está a pocos kilómetros del sitio arqueológico de Paredones o ciudad kañari de Childeleg y es parte de la zona del macizo del Cajas, es decir zona frágil y sensible; que, esta concesión afecta tierras y territorios de la comuna ancestral San Felipe de Molleturo. Que, según datos de la misma compañía va a extraer oro y plata mediante una mina subterránea, para lo cual removerá aproximadamente 800 toneladas de roca por día y operará por alrededor de 7 años, para obtener 605.000 onzas de oro y 4'307.000 onzas plata, para ello remueven 800 toneladas de roca diario; equivalente a casi 3 veces el total de basura de la ciudad de Cuenca, que diariamente se recoge alrededor de 300 toneladas. Que, se requerirá más de mil litros/hora igual al consumo de 50 familias campesinas. Que, se obtendrá alrededor de 90 millones de dólares, es decir alrededor de 10 millones de USD anuales. Que, según el informe del ingeniero minero Jean Kuipers Asesor de la Agencia de Protección Ambiental para los EEUU, para remediación de pasivos ambientales se requiere 20 millones de USD anuales; en consecuencia, no siquiera económicamente es rentable tal proyecto minero. Que, alrededor de este proyecto extractivo minero están ubicadas decenas de comunidades indígenas y campesinas, que tienen una propiedad comunal y también propiedades individuales; sin embargo ni los dirigentes y peor los comuneros habitantes de estas comunidades conocen que se haya realizado la consulta previa libre e informada.

Con estos antecedentes y fundamentados en los Arts. 1, 3.1.7, 10, 11, 6.8.9, Art. 14, 57.1.5.7, 147.1, 395.1.3.4, Art. 398 y 424 de la Constitución de la República; de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus Arts. 1, 2, 7 y 8; al Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 1.1.2, Art. 2; el Convenio 169 sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Art. 2.1.2 a y b. Art. 4, literales a y b, Art. 5 literales a, b y c, Art. 1 literales a, b y c, Art. 6.1.2, 7.1, 8.1.2; y, Art. 87 en concordancia con los Arts. 56, 57.7, 396 y 397 numeral 1 de la Constitución del Ecuador solicitan como medida cautelar se disponga la suspensión inmediata del acto administrativo que autoriza la explotación en Río Blanco hasta que demuestren haber cumplido con el derecho a la consulta previa libre e informada y haber alcanzado el consentimiento de las comunidades de la parroquia Molleturo del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay; así como demuestren científica y ambientalmente que no va existir afecciones a las fuentes de agua, a su diversidad biológica y a los elementos culturales, sociales y de esta manera no prosiga con los procedimientos que llevarán a consumir los delitos de ecocidio y más derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución y Tratados Internacionales.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

A fs. 12 vta. el Juez de la Unidad Civil y Mercantil de Cuenca, Dr. Paúl Serrano Arizaga ha pedido que completen la demanda precisando el acto u omisión violatoria que se pretende evitar o detener porque han indicado la existencia de un acto administrativo firme, que autorizan la explotación en Río Blanco y que explique la provisionalidad de la medida es decir el tiempo de duración que pretende y la instrumentalidad de la medida o eficacia que persigue obtener e indique la existencia de un proceso principal; y, a fs. 13 comparece el Dr. Yaku Pérez solicitando proveer conforme a derecho. A fs. 15/20 en el auto de calificación del 28 de mayo del 2018, las 14h32 el Juez que tramitó la causa con fundamento en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que invoca, señalando su competencia y que de acuerdo al Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el objeto de la medida cautelar es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos y que se sujetan al principio de revocabilidad, si varían las circunstancias que justificaron inicialmente su adopción, esto es, cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos o cuando se demuestre que no tenían fundamento; acepta a trámite la presente causa como acción de protección con medida cautelar.

La parte accionante en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria efectuada el 1 de junio de 2018, hace una exposición sobre el fundamento de su acción, dice que la Constitución de la República aprobó el derecho al agua, que existe violaciones cuando se han afectado quebradas y fuentes de agua, como dice ETAPA, el GAD DE CUENCA y el GAD DEL AZUAY en el informe suscrito por el Blgo. Diego Alvarado, con fecha 21 de agosto de 2017, quien concluye que el 2 de octubre de 2017 en la Laguna Cruz Loma se evidencia movimiento y relleno de material en el sitio, en comparación de otras fechas, que el planeta está formado con agua el 70%, que vivimos en una zona cubierta de pajonales, única región en el mundo con páramos andinos y dependemos del agua que proviene del páramo, con otras ciudades del Ecuador, de Colombia o Bolivia; que el CONGRESO PARAMUNDI 2009, señala que son espacios de vida y de convivencia entre los pueblos, ecosistemas únicos, con alto impacto por la minería; que, Río Blanco es un espacio de páramos, por donde pasa el camino del Inca, se encuentra la Ciudad de Childeleg, Paredones, que está emplazado el bosque Molleturo Mollepongo, esa parte es área de protección del Parque Nacional Cajas, allí está la concesión minera; allí nacen las aguas, allí había un río que se llamaba Río Blanco, que, 72 comunidades forman este territorio; que, al territorio tienen derecho los que se encuentran milenariamente como los Cañaris y se legaliza a inicios del siglo 20 por compra a Hortencia Mata, por eso es territorio y no tierra, va desde la Laguna Estrella hasta la parte costanera; que la Organización de las Naciones Unidas en el año 2017 indicaron que el 20% de las aguas usadas provienen del manto acuífero y aguas subterráneas y que la actividad extractiva en esta zona, por la sed de oro les dejará con sed de agua; que, el derecho a la alimentación es el segundo derecho vulnerado, porque no existe soberanía alimentaria; que el Art. 14 de la Constitución dice que los pueblos en general tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, que este es el tercer derecho violentado, que al secar humedales, militarizar territorios no es Suma Causay; que el cuarto derecho violentado es el derecho a la consulta previa, libre e informada regulada en la Constitución, que garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultados, a buscar el consentimiento de la comunidad para la extracción (Art. 57.7, Art. 6 del Convenio 169 de la OIT.); que no se puede confundir la consulta con audiencias públicas o socialización, la consulta previa debe ser obligatoria y realizada con mecanismos apropiados, con información adecuada; que se debe consultar a las comunidades como quieren ser consultadas; que el quinto derecho vulnerado es del Art. 71 de la Constitución, de los derechos que se concede a la madre naturaleza. Luego ha sido escuchada la dirigente de la Comunidad Río Blanco ELIZABETH DURAZNO quien dice ser de Molleturo y que vive en Río Blanco, que, no puede regresar allá porque la policía y el ejército está cogiendo, que nació allí en donde viven sus papas, que vivía de la tierra y ahora no puede sembrar un fruto sin abono, que sufraga en Molleturo, que sus hijos viven allí, que la empresa minera toda la vida viene con engaños, con sociólogo tras sociólogo, que el último es el Soc. Darquea, que ahora es de la empresa, que los daños existen, que había una laguna que se llama Cruz Loma, le taparon con escombros y adentro se oía en las perforaciones el agua, que, la tierra está partiéndose, que les hacen utilizar un líquido que no sirve para nada, que tienen alergias que según el doctor son detergentes; que no hubo socialización, que antes eran unidos, que la escuela era su parada, no de ellos, que dicen que hay salud, escuela, el bachillerato, que los niños salen a estudiar en otros lados y no allí, pide que no haya minería en sus páramos, no están cumpliendo con la consulta; que, en Molleturo son 72 comunidades, organizaciones de agua, agroecología; que en su comunidad no se ha consultado, que no ha tenido capacitación, que, si se informó a algún dirigente ese no informa a los demás, que Cochapamba con Río Blanco están enfrentadas, que su vida en Molleturo es un desastre porque hay intimidación de la empresa, de la policía; los niños tienen miedo; que está en contra de la minería, se afecta a sus aguas, páramos, su tierra, que, se sembraba trigo, lechugas, papas, cebada y los animales podían andar libremente, ahora se tiene que amarrar, porque la empresa no permite el ingreso; para andar por el camino de herradura no se puede hablar. Luego, el Dr. Yaku Pérez dice que la legitimación activa, se demuestra con las cédulas originales de tres comuneros que presentaron la demanda, son de Río Blanco, Molleturo, de ascendencia de la comunidad y son de San Felipe de Molleturo, que son de Río Blanco más de 50 comuneros de Molleturo; que son 370 millones de pueblos indígenas que tienen el 20% de los territorios en los 6 continentes y son custodios del 80% de la biodiversidad del planeta, que, no le corresponde al Estado calificar quien es indígena y quién no, que son pueblos, que dicen que han hecho foros, seminarios, talleres, pero no han hecho la consulta previa, libre e informada, no se puede confundir ésta con un proceso de socialización; que el Art. 56 de la Constitución, se refiere a derechos de los pueblos indígenas, el Art. 57, reconoce a las comunas varios derechos, entre ellos la consulta previa en su numeral 7, en donde no se dice foros, talleres ni seminarios, dentro de un plazo razonable sobre planes de prospección; que, pueden tener firmas y huellas

digitales, pero no sirve de acuerdo a los estándares ambientales, que hacen dos audiencias en las mismas fechas para las dos fases, presentan 72 firmas, pero no alcanza para todos quienes son parte de las comunidades de Molleturo; y, que el Art. 11.9 de la Constitución señala que se debe hacer respetar los derechos de la Constitución, lo que le corresponde al Ministerio de Minas y del Ambiente, y no lo hacen, respetar el derecho al agua, al sumac causay, y a la consulta previa, pero también les da responsabilidades por las acciones u omisiones, así sea una persona o una comunidad, que en las boca mina están ríos, fuentes hídricas; que, el agua que tomamos de Quimsacocha recorre más de cincuenta kilómetros y las de Río Blanco para llegar al Centro de Molleturo solo recorre 7 km., que, un proyecto puede afectar más de mil kilómetros a la redonda; que se quiere confundir un monitoreo con un estudio hidrogeológico lo que toma mucho tiempo, que, a la empresa francesa les tomó seis meses y eso fue insuficiente; termina su intervención pidiendo que se califique la medida cautelar cesando inmediatamente la violación del derecho a la consulta, que en la acción de protección se declarará la violación del derecho a la consulta y la nulidad del otorgamiento de agua por la SENAGUA a la Empresa China, Río Blanco; que, se declare la nulidad del otorgamiento de autorización de prospección minera al titular del proyecto Río Blanco; declarar la nulidad del otorgamiento de autorización de exploración minera al titular de la acción minera; declarar la nulidad de otorgamiento de autorización o estudio de impacto ambiental o manejo ambiental al titular del proyecto Río Blanco; declarar la nulidad de licencia ambiental para explotación minera otorgado por el MAE, al titular del proyecto Río Blanco; pide como medidas reparatorias la inmediata salida de la policía, militares o desmilitarización de San Felipe de Molleturo en Río Blanco; la salida de la Empresa China de los territorios de San Felipe de Molleturo, quienes hacen labores de intimidación, que hay 14 ciudadanos criminalizados, la reparación y rehabilitación de los causes de agua, quebradas, humedales y recuperar la laguna Cruz Loma; disponer la remediación ambiental en toda la zona concesionada que haya causado agresiones a la naturaleza; disponer como compensación social y económica por todos los daños causados, el arreglo de vías de las comunidades, dotación de agua potable, alcantarillado, programas de conservación y preservación forestal y reforestación.

b) LA PARTE ACCIONADA CONTESTA A LOS HECHOS DENUNCIADOS: b.1) El Ministerio de Minas, a través del Ab. Carlos Izquierdo Apolo, manifiesta que se ha alegado la vulneración del derecho de los Arts. 6 y 169 de la OIT, que en la presente acción de protección la legitimación activa de las personas actoras, de acuerdo con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quienes presentan la acción constitucional no justifican su comparecencia; que el derecho colectivo según Agustín Grijalba, al ser analizado hace una distinción de los titulares de estos derechos, que son ciertos grupos humanos, que los accionantes no cumplen con este precepto, que el Tratado 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es el convenio sobre pueblos Indígenas y Privados, que, para que una persona pueda alegar que se violentaron sus derechos a los pueblos y comunidades, se pregunta es necesario que solo sea parte de una comunidad? Y luego dice que el Art. 6 del Convenio 169 de la OIT señala parámetros a cumplir para la tutela de este derecho: 1. que sea un pueblo interesado. 2. que sea un pueblo que en las medidas jurisdiccionales les afecte directamente. Dice que, es un hecho público que la persona accionante no tiene su domicilio civil dentro del perímetro de impacto directo o indirecto en Molleturo Río Blanco, que la CONFEDERACIÓN ECUARUNARI, organización social con el Acuerdo 1735 del 24 de agosto de 1989 y el acuerdo ministerial 169 de 13 de noviembre de 2001, tiene su domicilio en el cantón Quito y no está dentro de los parámetros para que goce de estos derechos colectivos. En cuanto a ARARIWA SIGCHA VELE, que no acredita su domicilio en Molleturo; como el pueblo y la organización que representa; que ella no es solo indígena sino de personas mestizo campesinas. En cuanto a los demás accionantes, dice que son presuntos moradores del cantón Molleturo, lo que deja en duda si viven dentro de esta comunidad; que, solo el hecho de ser residente de Molleturo no le da derecho para enunciar el Art. 6 del Convenio 169 de la OIT, por ello concluye que existe falta de legitimación activa. Que, en cuanto a la violación de la consulta previa, debe tener claro que los títulos mineros se otorgaron en 1995 y 1996, y que el Convenio de la OIT se ratificó en 1998. Señala además que, se ha identificado con el MAE que no existen comunidades en la parte de la extracción de Río Blanco; para cumplir con el convenio en mención hicieron procedimientos apropiados, aunque no se identificaron grupos humanos; que, han realizado de manera previa procesos de consulta que cumplen con los estándares de la OIT y de la Constitución; que los procesos de participación fueron llevados de forma libre, que asistieron sin coacción, fueron de manera informal a quienes se le informó sobre las posibles afectaciones que podrían ocurrir y sobre el cierre de minas, que hicieron una línea base para dejar el ambiente en mejores o iguales condiciones; informaron esto a las comunidades; que, los procesos se llevan mediante algunos mecanismos: en una audiencia pública las personas escuchan y son resueltas sus interrogantes por la autoridad ambiental y la empresa minera; que, de estos procesos de consulta tienen pruebas evidentes; que, los presidentes de las parroquias participaron con preguntas por tanto no se puede decir que no se los tomó en cuenta. Que, toda la información técnica se modificó culturalmente para que sea entendida por los ciudadanos; que, el primer proceso fue el 9 de julio de 2004, en resolución 031 el Ministerio del Ambiente, aprueba una auditoría ambiental para la fase de exploración avanzada; que, se llevó a cabo un seminario taller del Programa de Participación Ciudadana en cuanto al Proyecto Río Blanco el 21 de septiembre de 2002 y del 17 al 18 de octubre de 2002; que, se hizo una reunión de difusión pública efectuada el 11 de diciembre de 2002, en cuanto al impacto ambiental. Que, mediante resolución número 986 del 6 de noviembre de 2015 se otorga licencia para la fase de explotación del proyecto Río Blanco; dentro de este proceso se realizaron audiencias públicas del 27 al 29 de mayo de 2011 en la Escuela Arturo Venegas, Iglesia de Chaucha y en Molleturo, luego se dio información pública desde el 20 mayo de 2011 hasta el 5 de junio de 2012, donde podría haber afectación. Dicen que el proceso de licenciamiento ambiental demoró 10 años y demuestra que en año 2003 el Municipio con Etapa realizó una

consultoría, que realizó un estudio de la licencia ambiental y este informe se remitió al MAE y mediante oficio del 21 de mayo de 2014, establece que las observaciones del municipio con una consultora francesa se incluyeron en el impacto ambiental, en la licencia de beneficio; que, hay un componente político en esta acción de protección, indica que se han hecho convenios con las universidades para monitoreo, que, se dieron cuenta que el GAD Cantonal no tiene competencia de control ambiental, en ese sentido de competencia se firmó un convenio y en el mismo se establece un trabajo interinstitucional para que estos controles se hagan de mejor manera. En cuanto a la nulidad del acto administrativo que da permiso para explotar, se debería hacer ante autoridad administrativa; que, la problemática social que podría existir va más allá de que si se hizo o no una consulta previa; que es intrascendente discutir el tema de las medidas cautelares del amicus curiae de la Universidad; en cuanto al amicus curiae de Nabón, puntualiza que se hizo la pregunta de minería dentro de zonas urbanas y eso es todo; que las nulidades de los actos administrativos tiene competencia el tribunal contencioso administrativo.

b.2) El Ministerio del Ambiente, a través de su defensor dice que se pretende hacer creer que se habla de toda la Comunidad de Molleturo, se presentan 8 personas que supuestamente son de Molleturo, constan también de la misma acción cuatro firmas de los miembros y no se anexa cédula de ciudadanía para ver si son de Molleturo lo que vulnera el Art. 66 numeral 23 de la Constitución. Que, la parte accionante ha fundamentado su petición en un acto administrativo y no precisa a qué acto administrativo se refiere; ha solicitado el retiro de la presente acción y no se ha ratificado si desiste o no, y que se dio paso a esta audiencia; que, no se ha cumplido con los Arts. 26, 27, 40 y 42 de la LOGJCC; que, no prueba que sea adecuada la medida cautelar, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad; que, no se ha tomado en consideración que es un proyecto de magnitud nacional, como establece el Art. 313 de la Constitución; que, no se han cumplido con las finalidades de la medida cautelar; conforme el Art. 27 de la LOGJCC, no se demuestra que haya una amenaza grave o inminente; en la petición no se hace una relación de esto con el acto administrativo y con los derechos de los 8 miembros de la comunidad de Molleturo; que no se puede probar con el periódico que consta del expediente la amenaza grave e inminente de las personas que presentan la acción; que, la medida cautelar tiene el carácter de provisional, no se ha probado esto, no se ha cumplido con la LOGJCC, que en su Art. 40, al no haber determinado el acto u omisión administrativa, y el Art. 42 núm. 1; que, del artículo del periódico no se prueba la vulneración; que, se habla de un informe del IMG. En cuanto a la consulta previa, se presenta un plano del proyecto minero de la zona de extractivismo. En cuanto al Parque Nacional Cajas, que ha demostrado en donde se encuentra la extracción minera con relación a este Parque. Que, el Blgo. Juan Pablo Rivera, de la Dirección Provincial del Azuay, señala que todos los estudios del impacto ambiental fueron aprobados por la autoridad, estudio hidrológico, hídrico, biológico sociales, y ambiental ponderando los posibles impactos. Que, son aproximadamente 50 hectáreas de afectación donde está el proyecto minero, si bien la concesión minera es casi 5000 hectáreas. Las 50 has. es donde está el proyecto, que, para dar la licencia ha durado casi 10 años, que, los consultores han propuesto correcciones, que no están cercanas las zonas pobladas, sino a 5 a 7 kilómetros, pero no en el área de influencia directa; que, en cuanto a las fuentes de agua, existe un promedio de altura de 400m del Parque Nacional a la zona del proyecto. Que, se realizaron los temas de impacto ambiental; en cuanto a lo que son fuentes de agua, se hacen mecanismos de control, se cumplen con los parámetros correspondientes. En cuanto a los procesos de participación social, siguieron los lineamientos de ley de acuerdo al decreto ejecutivo 1040, anexo todo el procedimiento de participación social; que se convocó a toda la Comunidad de Molleturo, con la participación de toda la comunidad, que se hace una invitación por medios radiales, por convocatorias en las Escuelas, la convocatoria hicieron el 20 de mayo de 2011 y las reuniones los días 27, 28 y 29, que constan los informes de los técnicos de participación legal. Que, dentro de las pruebas para las licencias de Río Blanco se cumplió con todos los parámetros legales y el proceso de participación social. Que, no se ha demostrado la vulneración de los derechos de las personas accionantes, por lo que ha solicitado se deseche la acción. Se allana a lo señalado por el Ministerio de Minería, en cuanto a Río Blanco se hizo la consulta con las leyes que estaban vigentes en la época, se ha mencionado que se puede afectar; el Biólogo dice que se hacen varios mecanismos para informar en los centros poblados 8 días antes y 8 días después, comunicaciones por radio, periódico, que se informó sobre el estudio de impacto ambiental que indicaba que pueden ser controlados y mitigados; se ponen carteles indicando donde van a estar estas mesas, que, en el territorio ya existe un facilitador, un proponente del proyecto que es la empresa minera, se explica las fases de diagnóstico, la evaluación del impacto ambiental, y las medidas para el impacto positivo y negativo, las personas hacen preguntas, presentan sus dudas; en las mesas de información sucede lo mismo, la información está en las páginas web del ministerio y de la empresa proponente; que, la decisión fue que se aprobaba el proyecto, que, para hacer la invitación se registra las firmas de los representantes de las personas que están en el área de directa afectación. Algunas personas firman otras no; que, hace firmar a los representantes por la representatividad que tienen como padres de familia, lo que demuestra que se cumplió con la participación social de acuerdo al Art. 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en cuanto a las fechas que coinciden en cuanto a las dos fases, no se hizo al mismo tiempo, en la mañana la explotación y en la tarde la fase de beneficio, con el 986 en el 2015 se aprobó la etapa de explotación, como se hizo la participación social que es previo, se lo utilizó para la resolución 177, que no se aprobaron las licencias al mismo tiempo porque había observaciones a la licencia de beneficio.

b.3) La representante de la Procuraduría General del Estado, en la Audiencia Oral ha dicho que el accionante en su demanda ha solicitado que se disponga la suspensión inmediata del acto administrativo que autorizó la explotación en Río Blanco hasta que los accionados demuestren haber cumplido con el derecho a la consulta previa, libre e informada etc. Al respecto señala que:

a) Conforme lo desarrollado por la Corte Constitucional en jurisprudencia vinculante, como máximo organismo de interpretación

constitucional, correspondía al juez constitucional, de ser el caso, adoptar las medidas cautelares en primera providencia, motivo por el cual, al no haberse adoptado la medida en primera providencia, no cabe analizar dentro de la presente audiencia, que, la adopción de medidas cautelares se encuentra dispuesto en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. b) Si el accionante acusa que el legitimado pasivo ha incumplido el mandato del Art. 57 numeral 7 de la Constitución y Art. 81 de la Ley de Participación Ciudadana, es evidente que la acción de protección no es la vía idónea, pues existe en nuestro ordenamiento jurídico la acción por incumplimiento de norma que es competencia exclusiva de la Corte Constitucional, conforme lo dispone el Art. 93 y Art. 436 numeral 5 de la Constitución, y que además en ese caso implica el cumplimiento de un requisito previo contemplado en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre un tema de presunto incumplimiento de un acto normativo, análisis y admisión que es competencia privativa de la Corte Constitucional; y, solicita se rechace la presente acción, declarándola improcedente.

b.4) AMICUS CURIAE.- En esta causa comparecen como Amicus Curiae entre otros, el Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde de Cuenca, Ing. Boris Piedra Iglesias, Gerente General de ETAPA EP y el Dr. Iván Granda, Concejal del Cantón Cuenca y Presidente de la Comisión de legislación del Concejo Cantonal, manifestando que el proyecto minero se encuentra en las vertientes ubicadas en las cuencas occidentales del cantón Cuenca, que afecta las cuencas de los Ríos Balao, Cañar y la microcuenca del Río Miguir, que el Río Miguir es una de las principales fuentes hídricas de los cantones noroccidentales del cantón Cuenca; que el proyecto se encuentra ubicado en los páramos del macizo del Cajas que estos páramos son ecosistemas singulares que únicamente existe en la región andina caracterizados por la alta capacidad de captar y filtrar agua y retener y captar carbono, que es una reserva de biósfera declarada por la UNESCO en el año 2013 misma que contiene dentro del Parque Nacional Cajas, y que a su alrededor están concesiones mineras, cuando la mayoría de las reservas de agua está en los páramos que se encuentra en el macizo del Cajas, fuentes principales de agua de la población urbana y rural del cantón Cuenca, que el 24 de abril de 2018 presentó una petición ante la Defensoría del Pueblo para que se investigue la violación de los derechos a la consulta previa y consulta ambiental a las comunidades afectadas y a la ciudadanía en general por el proyecto Río Blanco y Loma Larga. Que, la sentencia del 27 de junio de 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Ecuador en el Caso Sarayaku sobre la violación del derecho a la consulta, que a más de constituir una norma convencional es también un principio general del derecho internacional, al no consultar de manera previa a la concesión, que las piscinas de relaves en donde se acumulará todo el material tóxico de la actividad minera, se pretende instalar en la parte alta del sector Cochapamba, poniendo en inminente riesgo a la comunidad, que no es una simple presunción, en otras partes como Perú y Brasil las piscinas han colapsado, dañando irreversiblemente a la naturaleza y afectando a la vida de las comunidades, que estas piscinas ponen en riesgo la vida, integridad y el ambiente sano de los habitantes de Cochapamba; dicen que debe realizarse la consulta ambiental conforme al Art. 398 de la Constitución; piden la suspensión del acto administrativo que autoriza la explotación en Río Blanco hasta que demuestren haber cumplido con el derecho a la consulta previa, libre e informada y la consulta ambiental. LA ASAMBLEA DE LOS PUEBLOS DEL SUR, sostiene que no existe la consulta previa, libre e informada, lo que ha producido una crisis en Río Blanco, que vive una profunda afectación social, generando familias divididas, se ha disparado en contra de mujeres que llevan niños en sus espaldas, que los más afectados son los niños, adolescentes, ancianos, personas vulnerables, la crisis no solo es social, que se acaba con la participación de la economía campesina, que se ha despojado de sus tierras con contratos mañosos, lo que afecta la salud y soberanía alimentaria. Que, las personas contratadas, viven en una especie de esclavitud y que el Estado ampara estos hechos; que no es verdad que no hay gente en la zona, que frente al campamento está la casa de Leonidas Fajardo que está injustamente preso, piden que la sentencia devuelva la paz, que ahora no existe. EL DR. SEBASTIÁN LÓPEZ, dice que por la naturaleza jurídica se debía tratar primero la medida cautelar y luego la acción de protección, conculca con que se ha derivado a acción de protección porque se supone que habría una posible afectación de derechos; que, en la medida cautelar no se debe exigir prueba, y como se ha vinculado con una acción de fondo, es porque de los hechos fácticos que se narra, existe una violación actual a los derechos constitucionales, que, si partimos que existe una explotación de recursos lo que cabe es cesar este acto violatorio, por cuanto se trata de una violación en curso, lo que queda es la verificación de la vulneración, declaración de los derechos vulnerados y que se repare los mismos. En cuanto a la consulta previa, entre el conjunto de derechos reconocidos a las comunidades está el derecho de participación de estas comunidades y este derecho ha encontrado un eco en la Corte Constitucional, que en la sentencia de la Ley Minera existe relación con la consulta previa; que, la consulta previa y pre legislativa, determinan el grupo al cual está dirigido; que, la afectación no es a una colectividad sino a todos los cuencanos y cuencanas. Que, la tutela es un derecho a una consulta previa para que las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades puedan pronunciarse respecto de la explotación, extracción y exploración. Que, todo esto es parte del corpus iuris internacional, del Convenio 169 de la OIT. Que, la prueba debe ser asumida por el Estado, porque tiene la eficacia probatoria, que no se ha demostrado que ha existido una consulta previa y tampoco que se ha procedido con una consulta ambiental a la ciudad de Cuenca. Que lo que se ha pedido es la suspensión de los actos administrativos. Que, el reconocimiento de la consulta no se agota con una simple audiencia. EL GAD MUNICIPAL DE NABÓN, a través de su representante dice que en consulta al pueblo, si está en contra del extractivismo en zonas protegidas, el pueblo respondió que sí, que en el cantón Nabón, se ofreció internet, se fueron y ya no hay, se ofreció carreteras y se lastró, se fueron y ya no hay; que estamos ante una acción especialísima, proteccionista, la cual por parte de los accionados se ha pretendido desnaturalizar; que, al suceder estos hechos el principal protector cuando existen afectaciones es el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Estado, que, los servidores públicos no lo están haciendo, es por eso que ante estas afectaciones y a la consulta previa; la socialización es una información no es consulta previa, pide se tenga en cuenta el Art. 397 de la Constitución, que, la socialización la hacen las mismas empresas mineras con la compañía del ministerio del ambiente, pide que para la valoración se tomen en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional caso Jaime Araujo, caso Humberto Sierra y los Arts. 12, 14, 71, 73, 98, 395, 396, 397, 398, 407 y 412 de la Constitución de la República.

El Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero defensor de Zheni Marlene Chimborazo Escandón y Wilson Vinicio Criollo Seas, representantes de los Comités de Desarrollo Comunitario de Las Parroquias Cochapamba y Llano Largo; de Angel Custodio Guamán Durazno en su calidad de Vicepresidente del Comité de Desarrollo Comunitario de Río Blanco de la Parroquia Molleturo y de Nilo Raúl Criollo Encalada, Presidente de la Comunidad de Zhín Alto de La Parroquia Chaucha, sostienen que han sido informados y participado de socializaciones del Estado a través del Ministerio de Ambiente, que las autoridades estatales han mantenido contacto con miembros de las comunidades, que, desde el inicio la comunidad ha participado en el conocimiento de todas las actividades, por 15 días les explicaron sobre el impacto ambiental, que, se han formulado observaciones por parte de personas de Patucay, mujeres de Molleturo, la comunidad siempre ha estado al tanto de las acciones mineras y lo importantes es que todos sabían y conocían del proyecto; que, están vigilantes en la ejecución de las actividades mineras, que, por no tener el apoyo técnico en Nambija murieron cientos de personas, pero en este caso se tiene toda la información técnica; que, no es verdad la afectación a las fuentes hídricas, se la usa para el consumo y como abrevadero, que, ven con agrado que participen las universidades de Cuenca, que conocen que pocos habitantes y algunos dirigentes que no les representan presentaron una acción de protección, pero están aquí por la solicitud de medidas cautelares; que ahora tienen internet, educación, situaciones que el Consejo y el Municipio no han resuelto, que tienen gracias a los proyectos mineros, que ahora tienen luz y una serie de beneficios que ha recibido la comunidad; que, la suspensión de un acto administrativo, no corresponde a la justicia constitucional, no se ha identificado el acto administrativo que viola los derechos alegados, que, este proyecto viene desarrollándose desde el 2011 y pedir medidas cautelares ahora es ilógico, piden se considere los Arts. 26, 32 y 36 de la Constitución y se rechace la medida cautelar.

**LA PRUEBA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS:** a) **LA PARTE ACTORA Y LOS AMICUS CURIAE QUE RESPALDAN SU POSICIÓN.**- Adjunta documentación: 1) A fs. 1 un recorte de prensa de Diario El Mercurio de la ciudad de Cuenca, Edición del viernes 27 de abril de 2018, Pág. 8A, cuyo titular se lee "330 toneladas de material han sido exportadas hacia China. Oro y plata ya extraen de Río Blanco". 2) A fs. 2 una copia notariada del oficio dirigido al señor Lauro Sigcha Vele, Presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay, suscrito por la Abg. Irene Lloret, del registro de la Directiva de la Federación. 3) A fs. 4/6, copia simple del oficio dirigido al señor Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, Presidente de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI). 4) A fs. 48/59 copia del Registro Oficial 79 del 14 de septiembre de 2017, del que consta que el Ministerio del Ambiente aprueba el Estudio de Impacto Ambiental ex ante y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Beneficio del Proyecto Minero Río Blanco, ubicado en el cantón Cuenca, provincia del Azuay. 5) A fs. 170/172 tenemos el convenio interinstitucional de cooperación técnica para la investigación y acceso a los proyectos estratégicos de Loma Larga y Río Blanco. 6) A fs. 173/202 la sentencia 001-10-SIN-CC de la Corte Constitucional, sobre la Ley de Minería, en donde dice que "Toda actividad minera que se pretenda realizar en los Territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el Art. 57.7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por la Corte, hasta tanto la asamblea expida la correspondiente ley, que ninguna autoridad o persona natural o jurídica podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en el numeral precedente. 7) A fs. 204/213 consta el título de propiedad del 5 de junio de 1930 de la Hacienda Zhagal. 8) A fs. 215/221 consta el informe técnico elaborado por el Blgo. Diego Alvarado, que concluye que existen quebradas a menos de 50 metros de distancia de la bocamina sur, la misma que podría verse afectada por la cantidad de partículas de material suspendidos, que existen quebradas que se encuentran desecadas, que existen zonas de perforación cerca de quebradas, que existe la afectación por disposición de material en el ecosistema frágil del páramo. 9) A fs. 232/260, el expediente de la Defensoría del Pueblo del que consta que la Comunidad San Pedro de Escaleras se auto identifica como indígenas, que el proyecto minero Río Blanco tiene extracción de materiales metálicos. 10) A fs. 290/303 consta la sentencia de la Corte Constitucional sobre el carácter de las medidas cautelares que son provisionales. 11) A fs. 614 consta el informe técnico de la comisión de gestión ambiental requerimientos de la comunidad de Río Blanco, del GAD Municipal de Cuenca.

b) **LA PARTE DEMANDADA Y LOS AMICUS CURIAE QUE RESPALDAN SU CONTESTACION.**- Incorporan documentos: 1. De fs. 150/152 consta el informe técnico de la Dirección Provincial del Ambiente de Azuay que en sus conclusiones dice que se verificó el cumplimiento del monitoreo del recurso aire en los diferentes puntos de muestreo, los cuales comprendieron bocamina norte, bocamina sur y campamento, y generadores, Cochapamba y Río Blanco, que el monitoreo de calidad del aire se efectuó conforme a los protocolos establecidos por Laboratorios Gruentec. 2. A fs. 153/157 consta el informe técnico de la Dirección Provincial del Ambiente del Azuay, en la fase de explotación que verifica el cumplimiento de la toma de muestras de agua en la quebrada Llantahuayco, aguas residuales y aguas para consumo humano, en igual sentido constan los informes técnicos de fs. 158/159. 3. A fs. 304/312 consta que el Ministerio del Ambiente aprueba el estudio de impacto ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del proyecto minero Río Blanco, otorga licencia ambiental. 4. A fs. 311/312 consta la licencia ambiental. 5. A fs. 314/325 tenemos el informe de participación social y su anexo matriz observaciones participación social. 5. A fs.

326 el oficio del señor Hernán Moreno apoderado de la Empresa San Luis Minerales S.A. y dirigido al Dr. Juan Carlo Soria, Subsecretario de calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicitando que designe a dos facilitadores para iniciar el proceso de participación social de los estudios de impacto ambiental de la fase de explotación y beneficio del proceso minero Río Blanco y adjuntan los comprobantes de depósito destinado al pago de los facilitadores. 6. A fs. 336/520 adjunta el informe de sistematización del proceso de participación social del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental del proyecto, en el que consta que en el área de influencia directa está la población de la comunidad de Río Blanco, de Cochapamba, Llano Largo y Zhen Alto, que por la magnitud, importancia e impacto ambiental como social del proyecto “se identificó dos poblaciones más dentro del área de influencia indirecta, estas son Chaucha y Molleturo, estas son cabeceras cantonales” pág. 345 vta., en donde se proyecta reuniones informativas según la convocatoria de fs. 341 que hace la Empresa San Luis Minerales S.A., en donde se tiene como actores para la presentación pública del estudio de impacto ambiental del proyecto minero de Río Blanco fase de explotación y beneficio a la Directora Provincial del Azuay del Ministerio del Ambiente, al coordinador regional de la secretaría de los pueblos y movimientos sociales y participación ciudadana, a Senagua. 7. A fs. 521/605 consta la denominada consulta y participación ciudadana del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental del proyecto minero Río Blanco fase beneficio de junio de 2011, en donde dice que existe conflicto social en el Centro de Molleturo, y que en los centros de información de Molleturo se sugiere que la cabecera parroquial sea considerada como área de influencia directa del estudio de impacto ambiental, y se plantea como solución tener una oficina de información permanente en la zona de influencia directa, difundir y socializar con las comunidades especialmente con los pobladores de la cabecera parroquial de Molleturo y no existe ningún pronunciamiento o decisión para aceptar o no al centro poblado de Molleturo como zona de influencia directa, sin embargo de la recomendación e informe de los técnicos que socializan el proyecto. Además, de verifica de las fotografías que las sesiones en el centro de Molleturo se realiza con la presencia policial por la conflictividad que a decir de “un participante quien manifiesta que en Molleturo existe una división marcada por los intereses personales, indica que en la zona donde él vive (zona baja) no dejaron que exista minería ya que señala que la minería produce contaminación” fs. 537vta./538, según la facilitadora del proceso de participación social, Ing. Sharon Castañeda Pazmiño. 8. A fs. 624/641 consta la resolución 177 suscrita por el Ing. Jorge Enrique Jurado Mosquera, Subsecretario de calidad ambiental del Ministerio del Ambiente del 8 de agosto de 2017, mediante el cual aprueba el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental para la fase de beneficio del proyecto minero Río Blanco, se otorga la licencia ambiental a la compañía Ecuagoldmining South América S.A. para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Río Blanco, conformado por las concesiones mineras Migüir, San Luis A2, Canoas, ubicadas en la provincia del Azuay, parroquia Molleturo y Chaucha.

**TERCERO: LA FUNDAMENTACION DE DERECHO: LA ARGUMENTACION JURIDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.- UNO:** La competencia en este Tribunal de Justicia Constitucional de la Sala Especializada Civil y Mercantil se radica por sorteo, y revisada la causa, se han observado en la tramitación las garantías del debido proceso.

**DOS:** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En el presente caso, esta acción se propone en contra dos entidades públicas, por una parte en contra del Ministerio de Minas y por otra en contra del Ministerio del Ambiente y se cuenta con la Procuraduría General del Estado, por lo que, para su procedencia, debe verificarse la existencia de un acto u omisión de las autoridades accionadas; y, que se haya vulnerado un derecho de rango constitucional a través de dicho acto u omisión; entonces verificaremos en primer término si existe la violación de un derecho constitucional y si ésta provoca daño grave, o si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, y si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

**TRES:** De conformidad con la documentación que obra del proceso y lo relatado por las partes, concluimos respecto a la existencia de los siguientes hechos: 3.1.- Que, en la comunidad Río Blanco de la parroquia Molleturo, cuya área de influencia involucra a esta parroquia y a las comunidades de Chaucha pertenecientes al cantón Cuenca, en donde se ha realizado la fase de exploración, prospección y ahora explotación de minas metálicas de oro y plata, como consecuencia de la adjudicación del área minera, y posterior autorización para su explotación a decir de la accionada “con el 986 en el 2015 se aprobó la etapa de explotación” y aprobación de la licencia ambiental por parte del Estado Ecuatoriano a través de los Ministerios de Minas y Ambiente; según la publicación de prensa, la amplia documentación entregada por los Ministerios accionados, en el proyecto minero Río Blanco, conformado por las concesiones mineras Migüir, San Luis A2, Canoas, ubicadas en la provincia del Azuay, parroquia Molleturo y Chaucha.

3.2.- Que, existen en la zona de influencia hechos relevantes que destaca el Antropólogo Florencio Delgado en el año 2005 en el “Reporte Final Prospección Arqueológica de la zona de Impacto del Proyecto Minero Río Blanco. Elaborado para IMC”: “En el área de influencia del proyecto Río Blanco, y sectores aledaños se han realizado tres investigaciones arqueológicas. La primera se la realizó en el año 2003, formó parte del proceso para formar el expediente para postular al Parque Nacional Cajas en la lista de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Patrimonios Naturales de la UNESCO, el equipo estuvo dirigido por el arqueólogo Jaime Idrovo, quien realizó un recorrido de campo y determinó la existencia de varios lugares arqueológicos y un camino que supuestamente correspondería a una ruta de segundo orden perteneciente a la red vial Inca; pero además en esta parroquia se ubica y está domiciliada la Comuna de San Felipe de Molleturo.

3.3.- De los planos de fs. 642/643, de la información del Ministerio del Ambiente, se advierten que el área de concesión minera del Proyecto Río Blanco se encuentra en la zona de influencia del Parque Nacional Cajas. Mientras que, en la Pág. web del Ministerio del Ambiente se informa que al Macizo del Cajas, la Unesco lo declaró parte de la red mundial de reservas de biósfera: "luego de un proceso interdisciplinario, intersectorial e interinstitucional que inició en 2010, La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) declaró a El Macizo del Cajas como parte de la red mundial de Reservas de Biósfera. Esta inclusión se debió a que el área que cubre una extensión total de casi un millón hectáreas, entre territorio continental y marino, tiene las condiciones físicas, biológicas y socio-económicas que un espacio geográfico debe tener, según los criterios establecidos por esa entidad y su Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB) para las declaratorias de esa envergadura. Esta nueva Reserva Biosfera, que se encuentra en el sur occidente del Ecuador, abarca las vertientes Pacífica y Atlántica de la Cordillera Occidental de los Andes, está conformada por las zonas núcleo, de amortiguamiento y de transición, e incluye territorio de las provincias de Azuay (58,44%), Cañar (15,36%), El Oro (8,85%) y Guayas (17,35%). Es decir, posee páramos, humedales, manglares y ecosistemas marinos. Debido a sus condiciones geográficas y climáticas, en este territorio existe una exuberante diversidad biológica. En la zona núcleo se halla el Parque Nacional Cajas que cuenta con 71 especies endémicas, de la cuales 16 son únicas de la zona. Además, existe una gran dinámica económica, que incluye cultivos, plantaciones e industria. La inclusión del Macizo del Cajas en la red mundial de biósferas significa el desarrollo de programas y proyectos de investigación biológica, ecológica y socio-económica, educación ambiental, entre otros; así como una política o un plan de gestión de la zona en su calidad de Reserva de Biósfera. Este desarrollo económico debe visualizarse desde un enfoque sostenible..... Reserva Biosfera Macizo de El tiene una extensión total de 976.600,92 ha, de la cuales 892.161,52 ha pertenecen a territorio continental y 88.439,4 ha pertenecen a territorio marino. Está conformada por s 65 parroquias, 15 cantones de las provincias de Azuay, Cañar, Guayas y El Oro, con una población aproximada de un millón de habitantes. Las instituciones que participaron en el proceso de promoción para la declaratoria de la Reserva Biosfera Macizo de El Cajas fueron: Ministerio del Ambiente de Ecuador (MAE), Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), el Gobierno Provincial del Azuay (GPA), el Gobierno Municipal de Cuenca, la Empresa Pública Municipal de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cuenca (ETAPA-EP), GIZ, Corporación Naturaleza y Cultura Internacional (NCI), Ministerio de Relaciones exteriores comercio e integración"; en esta zona mega diversa, se encuentran el Parque Nacional Cajas, las fuentes de agua originarias formadoras del Río Blanco afluente del Río Chorro y también las fuentes originarias formadoras del Río Canoas (planos 642/643); en donde también se ubica el proyecto minero Río Blanco.

3.4.- Las dos partes están conscientes que la exploración, prospección y explotación de las minas produce impactos ambientales. La parte actora sostiene que se está afectando a las cuencas hidrográficas, los páramos, humedales y a la naturaleza misma y propone la suspensión de la concesión minera y de la licencia ambiental; estos recursos no renovables lo encontramos en la naturaleza, por ello que, el Art. 408 de la Constitución de la República manda a protegerlo: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución"; y, los principios ambientales se encuentran descritos en el Art. 395: "La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza"; estos principios adquieren relevancia cuando se aplican sobre hechos como el presente.

3.5.- El proyecto minero Río Blanco tiene una zona de influencia directa entre otras en la parroquia Molleturo. De la documentación facilitada por los accionados aparece que se han desarrollado talleres de socialización, conferencias, información, asambleas y otros eventos, según los informes técnicos del Ministerio del Ambiente con la empresa Minera; también se aprecia que, desde el año 2011 existe oposición de comunidades y moradores de la parroquia Molleturo a las actividades que realizan las compañías mineras; más, en ninguno de los documentos adjuntados por los accionados consta que se ha realizado por las autoridades competentes, la consulta previa, libre e informada, para la explotación minera, conforme al Art. 57 de la Constitución: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente..... La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el

consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.... El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres”.

3.6.- De la documentación se verifica que, el Ministerio del Ambiente en su resolución 177, sostiene que el proyecto minero se encuentra “dentro del bosque protector MOLLETURO Y MOLLEPONGO”. Entidad del Estado que a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, y mediante el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) de la que forma parte los Parques Nacionales, entre los que se encuentra el Parque Nacional Cajas, es el encargado de custodiar y preservar para garantizar la conservación de la biodiversidad y el bienestar de los todos los seres vivos, ejerciendo rectoría, regulando y asignando los recursos económicos necesarios, a partir de la aprobación de la Constitución de la República, en tanto se trata de áreas protegidas, que al tenor del Art. 397: “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas.... Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas”. La norma constitucional advierte la posibilidad, que toda persona natural o colectiva puede solicitar la tutela efectiva en materia ambiental, en defensa de los derechos de la naturaleza que puede solicitar medidas cautelares para cesar la amenaza cuando existe el inminente peligro que se produzca un daño; o para cesar el daño ambiental cuando se ha producido. En este caso la norma dice que la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño recae sobre el gestor de la actividad. Si el Ministerio del Ambiente sostiene que el área de explotación minera se encuentra “dentro del bosque protector MOLLETURO Y MOLLEPONGO”, que forma el Parque Nacional Cajas, área protegida, intangible, propiedad inalienable, en donde está prohibida la concesión de las áreas protegidas (Art. 405 CRE), que guarda relación con el contenido del Art. 407 “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal”.

3.7.- Que, la Constitución de la República vigente desde el 2008, en el Art. 398 dispone que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente serán consultadas a la comunidad, esta disposición no deja duda alguna: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta”; y, si la licencia ambiental para la explotación de los minerales metálicos en el proyecto Río Blanco se da el 8 de agosto de 2017 a favor de la compañía Junefield Ecuagoldmining South América S.A., omitiendo la consulta a los ciudadanos de las parroquia Molleturo, entonces, no demuestra que se efectivizó este derecho constitucional por el contrario al ser de cumplimiento obligatorio se omitió al momento de autorizar la explotación del área minera del Proyecto Río Blanco por parte del Ministerio de Minas y al momento de conceder la licencia ambiental por parte del Ministerio del Ambiente, vulnerándose de esta manera el derecho de participación del pueblo de Molleturo.

3.8.- Nuestra Constitución es garantista. A lo dicho en el punto anterior se suma que, a través del referéndum de febrero de 2018, los ciudadanos fuimos consultados en la pregunta 5 del referéndum ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?, del pronunciamiento de los habitantes de la parroquia Molleturo, el resultado fue el siguiente: 67.80% por el SI, y el 32.20% por el NO; pág. www.consejo electoral. Entonces, existe un pronunciamiento, que sostiene la prohibición sin excepción de la minería metálica en las áreas protegidas y como se ve el área del Parque Nacional Cajas es área protegida; y, el Estado Ecuatoriano a través de sus mandantes está en el deber de observar, para que la voluntad popular surta los efectos jurídicos. Recordemos además que, el Art. 106 de la Constitución dice: “Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento”.

3.9.- Sobre el pronunciamiento popular antes citado, el Presidente Constitucional de la República, Lic. Lenin Moreno, en el decreto N° 229 del 29 de noviembre de 2017 que ordena el Referéndum, expresa que el Gobierno Nacional, “considera que es imperante acudir al pueblo en todos aquellos temas de especial y altísima trascendencia económica, política y social para el país, tantas y cuantas veces sea necesario, para que sea este quien, como mandante y legitimante del poder público, adopte con la autoridad que le reviste, las decisiones necesarias para consolidar el Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico que representamos”; y, también sostiene en el literal e) de dicho decreto, cuando propone las “Reformas en materia ambiental: El nuevo modelo económico planteado, es un proceso no extractivista, el cual parte desde la cosmovisión indígena, sustentado por el principio del buen vivir o Sumak Kawsay. Que implica el encontrar la armonía entre la persona-comunidad y su entorno. A su vez, desea impedir el modelo económico basado en la extracción, el cual atenta claramente contra la naturaleza, la misma que nos brinda recursos limitados, por lo que se determina que se debe ser consciente de las generaciones futuras, en razón de que estas puedan gozar en la misma cantidad y calidad

dichos recursos. Este nuevo modelo, implica el reconocimiento de otros derechos como el de la naturaleza, derecho de la tierra, soberanía alimentaria, protección de la biodiversidad. conocimientos ancestrales, lo que claramente es una propuesta válida ante el modelo caduco y extractivista neoliberal, donde el sujeto de derechos, es decir el individuo, se aprovecha de manera indiscriminada de los recursos del planeta, poniendo en riesgo a la humanidad a cambio de sus grandes ganancias particulares.... En virtud de lo enunciado, y en aplicación del principio constitucional de progresividad de derechos, se considera necesario ampliar la protección de los derechos de la naturaleza hacia otras áreas, y, en tal sentido, que no pueda explotarse minerales en áreas protegidas, zonas intangibles y centros poblados". Queda claro entonces, los antecedentes que llevaron al señor Presidente Constitucional de la República a un referéndum y consultar al pueblo justamente sobre el tema que ha sido materia de todo este proceso; el resultado del pronunciamiento popular trastoca las decisiones de los poderes públicos y reivindica la protección en mayor medida los derechos de la naturaleza, aplicando el principio constitucional de progresividad de sus derechos.

Si ya existe un pronunciamiento popular, el Tribunal considera que no es necesario consultarlo nuevamente al pueblo de Molleturo, porque resulta tardío frente a un nuevo pronunciamiento popular de febrero de 2018 y del que ya existen los resultados; que son de cumplimiento obligatorio.

Al respecto del tema de la consulta previa, libre e informada, tenemos el criterio de Luz Angela Patiño Palacios, Abogada de la Universidad del Rosario (Colombia) con estudios de Posgrado en Derecho Ambiental de la misma Universidad, con doble titulación en Derecho Internacional de la Universidad de París II (Francia). Experiencia en derechos humanos y derecho ambiental, así como en litigio en diferentes instancias del sistema interamericano de Derechos Humanos. En su texto "Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa, libre e informada a pueblos indígenas", sostiene: "El derecho a la consulta es un corolario de un gran número de derechos humanos aceptados universalmente, entre ellos el derecho a la adopción de medidas internas, la integridad cultural, el derecho a la no discriminación y el derecho a la propiedad, y los derechos conexos como se indica en las declaraciones y decisiones del Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la Corte idh, respectivamente. Sin lugar a duda, el derecho a la consulta previa es considerado como un derecho humano, o derecho fundamental, y en consecuencia goza de ser respetado y garantizado".

3.10.- La parte accionada sostiene que quienes proponen la Acción de Protección no están legitimados para hacerlo. Al respecto es útil recordar que el ser humano en los últimos 30 años se preocupa por la protección de la naturaleza; al ver afectada su calidad de vida, con su objetivo inicial de proteger y preservar las condiciones necesarias para el mantenimiento de la especie humana, "A esta posición se la conoce doctrinalmente como el discurso antropocéntrico del derecho ambiental, el cual considera al ser humano como el centro y medida de todas las cosas... Los derechos humanos reconocidos en distintos instrumentos internacionales e incluso dentro de las legislaciones internas de cada país, tuvieron en un momento determinado una visión completamente antropocéntrica del derecho ambiental. Pero hoy en día, se habla de otro tipo de posición del derecho ambiental con la denominada biocéntrica o ecocéntrica, la cual considera que el ser humano, no constituye el único ser que necesita protección y es importante. Todo ser vivo e incluso la propia tierra o naturaleza, son entidades que merecen respeto y protección por parte del sistema jurídico de un país. En este sentido se dice que el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano no tiene como único objetivo, otorgar al ser humano sus condiciones necesarias para su desarrollo de vida; sino que también a través de este reconocimiento lo que se busca es la conservación y protección del medio ambiente. La naturaleza debe ser vista como un conjunto en donde cohabitan distintos ecosistemas, seres vivos, recursos naturales, y el ser humano; quien es también parte de ese sistema y por lo tanto al ser parte de un todo, debe proteger el lugar donde vive"; esta posición biocéntrica o ecocéntrica lo reconoce nuestra Constitución al otorgarle derechos a la naturaleza y al considerarlo al ser humano como parte de ella; también dice la cita: "La Constitución del Ecuador vigente desde 2008, es la primera en el mundo que reconoce a la naturaleza como titular y le otorga derechos. Específicamente es en el capítulo séptimo de la norma suprema en donde se contemplan los derechos que tiene la naturaleza. Sin duda alguna, esta incorporación al texto constitucional ha sido uno de los mayores avances en la historia de la protección al medio ambiente. El derecho a un medio ambiente sano forma parte de los denominados derechos de tercera generación o colectivos, aquellos que fueron reconocidos con posterioridad a los derechos civiles y políticos (primera generación) y a los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación). A pesar de haber sido llamados doctrinalmente como derechos de tercera generación, eso no implica que no sean considerados fundamentales, la Constitución de Ecuador los reconoce como tal."; profesor Dr. Alexandre Peñalver i Cabré, citado en la tesis: "El derecho humano al medio ambiente. Su reconocimiento constitucional y mecanismos de protección en Ecuador y España". Universidad de Barcelona por la Mag. Katherine Morocho. Con esto queda atrás el concepto que solamente pueden reclamar quienes se encuentren directamente afectados en sus derechos cuando se acciona la protección de los derechos de la naturaleza, por ello es útil citar el Art. 71 de la Constitución, que dice: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza". Si no fuera suficiente, consta en el proceso que comparece el señor Félix María Gutama Gutama domiciliado en la comunidad de Suro, Hermelinda Elizabeth Durazno Ochoa domiciliada en la Comunidad de Río Blanco, Carlos Patricio Morales Pomavilla domiciliado de la comunidad de Suro, Darío Vicente León Gutama de la comunidad de Hierba Buena, Onías Lautaro Muevecela Muevecela de la comunidad de Llapin, Luis Raúl Galarza Gutama de la comunidad de San Pedro de la Parroquia Molleturo, accionando la protección de los derechos de la naturaleza.

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

3.11.- No se ha demostrado que la Laguna Cruz Loma en donde se evidencia movimiento y relleno de material en el sitio, ello no afecte o degrade su posición natural, al ser ésta parte de la zona intangible del parque nacional Cajas; no se ha demostrado que las fuentes de agua que forman el Río Blanco como recurso no renovable se encuentre intangible, sin contaminación.

3.12.- En cuanto a las medidas cautelares dictadas de suspensión de la actividad minera en el área concesionada del proyecto Río Blanco de la parroquia Motelleturo del cantón Cuenca, Provincia del Azuay; que fueron dictadas en la audiencia oral de primera instancia y que constan en la sentencia escrita, por disposición del Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación"; este Tribunal no puede hacer pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar dictada.

CUATRO: En el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia que consagra el Art. 1 de nuestra Constitución, la Acción de Protección se consolida como una de las garantías jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales o Fundamentales, para el amparo directo y eficaz de estos derechos, cuando han sido efectivamente vulnerados. A la Justicia Constitucional, lo que le interesa es establecer en el proceso si efectivamente se trata de estos derechos, una vez identificado su núcleo o contenido esencial, por lo que, el modelo garantista al que responde nuestra Constitución, proclama la invalidez del Derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de la persona, y dota al sistema jurídico de una premisa, interpretar el ordenamiento en su conjunto y controlar en su aplicación, la adecuación a la norma fundamental.

CINCO: Las normas jurídicas anotadas en el considerando anterior, deben ser interpretadas a partir del contexto normativo, del Art. 71 que la naturaleza es sujeta de derechos. De todo el análisis contenido en los numerales anteriores, concluimos que se afecta el derecho de la consulta previa, libre y bien informada, porque al conceder autorización para la explotación y la licencia ambiental a la Compañía Minera Ecuagoldmining South América S.A. mediante resolución 177 del Ministerio del Ambiente de fecha 8 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial N° 79 del 14 de septiembre de 2017 se afecta a este derecho; de lo que resulta entonces que es fundamentado y procedente la presente acción de protección porque se cumple con el contenido en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador.

SEIS: La parte accionada Ministerio de Minas y Ministerio del Ambiente, como la Procuraduría General del Estado en su exposición afirman que no se requería recurrir a la vía constitucional, reivindicando sus derechos conforme el Art. 76.3 de la Constitución, sino acudir al Juez con la observancia del trámite legalmente establecido de jurisdicción contenciosa administrativa, y la vía constitucional para defender los interés particulares por sobre los intereses de orden público, de una administración y del Estado, que, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición a las instancias judiciales ordinarias. Al respecto, no compartimos y conviene en primer lugar dejar en claro que para este Tribunal, las garantías jurisdiccionales de derechos, dejan atrás el carácter cautelar en comparación con las antiguas garantías constitucionales, y se convierten en garantías de conocimiento, ampliamente reparadoras, expeditas y no residuales; por lo que anotamos un pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sustenta esta tesis, y que lo encontramos en la Resolución 157, publicada en el Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de Julio del 2012, cuando señala que: "El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el artículo 424 de la Constitución, que señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia probatoria..."; de esta manera descartamos de plano su argumentación de la parte accionada que los accionantes tenían otras vías para su reclamo. Por lo que, si se alega que existe la violación a un derecho constitucional, es procedente su discusión en sede constitucional; en cuanto a la vulneración del derecho constitucional de consulta previa.

SIETE: No podemos pasar por alto que el Ecuador mediante la vigencia de la nueva Constitución decidió constituir una nueva forma de convivencia ciudadana en la diversidad pero en armonía, en la búsqueda del buen vivir (sumak kawsay), definido como: Sumak.- significa lo ideal, lo hermoso, lo bueno, la realización; y kawsay.- es la vida, en referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano, en síntesis el sumak kawsay significa la plenitud de la vida", según Ariruma Kowii en su escrito "El Sumak Kawsay" Ecuador. De suerte que, la dignidad humana no se consigue con la expresión literal de la declaración en el contenido de la Constitución, sino comporta una serie de realizaciones materiales, tangibles e intangibles, necesarias para la persona como ser humano y a través del Estado se debe proteger sus derechos en forma adecuada y oportuna, para que no se vea afectada por alteraciones de comportamiento que finalmente pueden incidir en la efectividad de sus derechos, que son parte de los derechos del buen vivir y cuando son insatisfechos pueden alterar la paz, ponen en peligro la convivencia armónica en la sociedad y la propia vida, cuando contrariamente se la debe proteger; de manera que en el presente caso la parte accionante no ha demostrado en forma fehaciente, que sus derechos constitucionales o los derechos de la colectividad han sido vulnerados.

DECISION: Por la argumentación y análisis que antecede, este Tribunal de Justicia Constitucional de la Sala Civil y Mercantil de la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Corte Provincial de Justicia de Azuay "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", niega la apelación y confirma la sentencia de primer nivel que acepta la acción constitucional por la vulneración del derecho del debido proceso a la consulta previa, libre e informada en la comunidad de Molleturo en relación al Proyecto Río Blanco; pero revoca la medida de restitución del derecho vulnerado, de la consulta previa, por cuanto, el pueblo ya fue consultado el 4 de febrero de 2018 con la pregunta 5 del referéndum ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?, y el resultado de la votación de los habitantes de la parroquia Molleturo es el siguiente: 67.80% por el SI, y el 32.20% por el NO; pág. www.consejo electoral; decisión que surte los efectos previstos en el Art. 106 de la Constitución del Ecuador; y, las partes tienen otros medios constitucionales y legales en este caso. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República. En cuanto a la medida cautelar se tendrá presente el análisis del punto 3.12 del presente fallo. Con el ejecutorial, devuélvase al Juzgado de origen. Notifíquese.-

**31/07/2018            AUTOS PARA RESOLVER****17:03:00**

Cuenca, martes 31 de julio del 2018, las 17h03, 01333-2018-03145

Cuenca, 31 de Julio de 2018. Las 16h40

Previo a proveer el escrito presentado por el Ingeniero Civil en Sanitaria, Teodoro Rodríguez Muñoz, y la documentación que adjunta, justifique la calidad en la que interviene, en cuenta el correo electrónico en donde será notificado. Adjúntese a los autos el Amicus Curiae presentado por los señores César Rodríguez Garavito, Mariluz Barragán, Jesús David Medina y Gabriela Eslava Bejaran, a nombre del Director del Observatorio de Discriminación Racial ODR y del Centro de Estudios de derecho justicia y Sociedad -De Justicia- para los fines que importen en derecho, en cuenta los correos electrónicos para notificaciones. Así mismo incorpórese a los autos el escrito presentado por Emma Etelvina Criollo Quezada en calidad que suscribe y los documentos que adjunta. En cuanto a la petición por parte del Dr. Yaku Pérez en la calidad que comparece solicitando fecha para que se les de a conocer la sentencia, el peticionario tendrá en cuenta que la sentencia será emitida por el Tribunal de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales para este tipo de acciones. Vuelvan los autos para resolver como se encuentra ordenado. Notifíquese.-

**31/07/2018            ESCRITO****15:30:45**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**31/07/2018            ESCRITO****14:34:25**

Escrito, FePresentacion

**31/07/2018            ESCRITO****10:05:56**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**30/07/2018            ESCRITO****16:50:25**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**27/07/2018            AUTOS PARA RESOLVER****16:22:00**

Cuenca, viernes 27 de julio del 2018, las 16h22, 01333-2018-03145

Cuenca, 27 de Julio del 2018. Las 16h10

Incorpórese a los autos el escrito que presenta la Señora Hermelinda Elizabet Durazno Ochoa como representante de la organización comunitaria de Mujeres SInchi Warmi Rio Blanco en cuenta la documentación y lo manifestado. De igual manera también agreguese el escrito presentado por Yaku Perez en calidad presidente de la ECUARUNARI Y CAOI, como procurador común de la FOA y la Comunidad Rio Blanco en cuenta lo manifestado para fines legales pertinentes.- Notifíquese.-

**27/07/2018            ESCRITO****16:05:10**

Escrito, FePresentacion

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

**27/07/2018**      **ESCRITO**

**14:27:18**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/07/2018**      **VUELVAN LOS AUTOS PARA RESOLVER**

**15:59:00**

Cuenca, jueves 26 de julio del 2018, las 15h59, 01333-2018-03145

Cuenca, 26 de Julio del 2018. Las 13h00

Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Ingeniero Marcelo Cabrera, Alcalde de Cuenca, Ingeniero Boris Piedra Iglesias Gerente General de ETAPA EP e Ivan Granda Concejal del Cantón Cuenca, con la documentación que hacen llegar; en cuenta los correos electrónicos para notificaciones. De igual forma agréguese a los autos el escrito que presenta la abogada Silvia Carolina Vasquez Villareal en calidad de Coordinador General Jurídica y delegada del Ministro del Ambiente, en cuenta la documentación y autorización a sus defensores y los correos electrónicos para notificaciones. Vuelvan los autos para resolver como se encuentra dispuesto. Notifíquese.-

**26/07/2018**      **ESCRITO**

**12:16:42**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**25/07/2018**      **ESCRITO**

**10:36:43**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**24/07/2018**      **AUTOS PARA RESOLVER**

**11:42:00**

Cuenca, martes 24 de julio del 2018, las 11h42, 01333-2018-03145

Cuenca, 24 de Julio del 2018. Las 11h35

Incorpórese a los autos los escritos presentados por Abg. Rodrigo Alberto Aguayo Zambrano en la calidad de Coordinador General Jurídico y Delegado del Ministro de Minería en cuenta la documentación y lo manifestado. De igual manera agréguese a los autos el escrito que presenta la Abg. Marisol Mesa Pinzón Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, en Azuay, cañar y Morona Santiago, téngase por ratificada la intervención del Abogado Angel García Ruiz, en cuenta lo manifestado, casilla judicial y correo electrónico para notificaciones. Vuelva los autos para resolver como se encuentra ordenado. Notifíquese.-

**24/07/2018**      **ESCRITO**

**10:35:55**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**24/07/2018**      **ESCRITO**

**08:50:28**

Escrito, FePresentacion

**23/07/2018**      **ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**

**17:18:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.-03145-18

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Cuenca, 23 de Julio de 2018

Hora: 09h00

Constitucional.-Acción de Protección

Juez (Integrantes de la Sala): Dr. Edgar Morocho Illescas (Ponente); Dra. Rosa Zhindón Pacurucu, Dra. Aurea Calderón Vintimilla.-

S E C R E T A R I A . -      D r a .      K a r i n a      V i n u e z a      Z a m b r a n o

Desarrollo en la Audiencia:

#### AUDIENCIA EN ESTRADOS

Partes Procesales:

Demandante: Félix Maria Gutama-otros

Abogado del demandante:

Casilla judicial: No.

Demandado: Ministerio del Ambiente-Minería

Abogado Defensor:

Casilla Judicial:

#### RESUMEN AUDIENCIA EN ESTRADOS

El Abogado Rodrigo Aguayo a nombre del Ministro del Ambiente dice: el 1 de junio del 2018 se llevó a cabo la audiencia de acción de protección, el juez de primera instancia cometió una serie de errores de interpretaciones de normas de carácter constitucionales y supra constitucionales, este proceso tiene un tinte político y mediático, en la audiencia de primera instancia se permitió discursos de carácter político. Es necesario que dicha sentencia sea revocada. Uno de los principales errores de interpretación en que incurrió el juez es en el momento de confundir los tres tipos de consulta participación previa aplicada en el Ecuador. La primera la consulta previa legislativa su base normativa se encuentra en el art. 57.17 de la constitución, el numeral 17 del art. 57 (se da lectura) el objeto de la consulta pre legislativa, reconoce el derecho a ser consultado ante de la adopción de una medida que pueda afectar cualquier derecho colectivo, la finalidad es la realización de un proceso de participación ciudadana ser consultado para pronunciarse sobre temas específicos. En cuanto a los sujetos es a las comunas, comunidades y pueblos indígenas. Art. 22 de la LOPC. Se debe consultar a la comunidad, a ser informado de los impactos ambientales. Esta consulta debe realizarse en todos los lugares donde se puedan ver afectados por la implementación de un proyecto. En el presente caso este tipo de consulta no es aplicable al proyecto rio blanco. Art. 57 numeral 7 los presupuestos que se deben aplicar para este tipo de consulta son la existencia de una comunidad pueblo nacionalidad indígena, el plan de explotación, el proyecto que lleve un afectación directa todos estos actos deben ser concurrentes no excluyentes. La PGE a través del Dr. Angel García dice a nombre de su representada, los recursos de apelación se sustentan en la falta de motivación y en la violación a los derechos de la seguridad jurídica y a la tutela jurídica de la sentencia dictada por el juez de primer nivel, los referidos derechos son derechos de protección a los que se sujetaran todos los organismos estatales para su correcta aplicación, la sentencia recurrida en lo principal resolvió aceptar la acción de protección ordena a todas las autoridades a suspender la actividades y explotación del rio blanco y dispone realizarse la consulta previa. El juez muta las medidas cautelares autónomas que fueron presentadas por el actor con una acción de medidas cautelares, el juez omite aplicar la sentencia 03413SCMCC respecto de la oportunidad para resolver las medidas cautelares, realidad fáctica y jurídicas provocadas por el juzgador, art. 32 LGJCC se incumplió con una regla de carácter vinculante, desobedece las reglas dictadas del máximo tribunal de justicia. La petición de la parte accionante no fue reformada. El juez de instancia a pesar de haber mutado la acción inicial termina otorgando una medida cautelar, no realiza un análisis del fondo, omitiendo realizar un profundo análisis de la presunta existencia de la vulneración de derechos constitucionales. Se debe garantizar la seguridad jurídica y emitir una sentencia razonada, lógica y comprensible, la acción de protección a desnaturalizada art. 88 de la constitucional en relación con el art. 39 de la LGJCC, el juez habla de un contrato de concesión minera. art. 173 constitución, el hecho de que un grupo de personas se autodenomine como pueblo indígena no constituye un derecho colectivo de un pueblo indígena. Ministerio del Ambiente Ab, Nathali Bedón se manifiesta la fase de beneficio del proyecto rio blanca acarrea mayor impacto ambiental, señores jueces cualquier proyecto causa un impacto ambiental sin embargo el ministerio del ambiente ha establecido controles efectivos para no causar este impacto, se han tomado las precauciones para evitar este impacto, no se hace uso de cianuro, sino de químicos biodegradables el suelo se ha permeabilizado, se optimiza el uso de agua, es proyecto tiene medidas de mitigación. Existe actividad ganadera y cultivos en el páramo que causa mayor daño al medio ambiente que la minería. Señores jueces existe un control adecuado. No existe vulneración de derechos constitucionales, solicito se acepte el recurso de apelación y se revoque la sentencia de primera instancia. Acto seguido hace uso de la palabra el doctor Yaku Pérez a nombre del actor.- pasamos de un Estado legal de derechos a un estado constitucional de derechos, cuando juez mira que un derecho no está amenazado sino que la violación ya se ha consumado, el derecho a la consulta previa tiene que el juez variar de medida cautelar más la acción constitucional, el juzgador tiene la obligación de tutelar efectiva de garantizar os derechos constitucionales, art. 440 constitución (se da lectura) , el estado ecuatoriano confunde que dice que ha hecho socialización no se equipara la consulta previa, decreto 1040 expedido el 8 de mayo del 2008 el mismo que inconstitucional. Se extingue todas las concesiones que no se hayan hecho consulta previa. Se envié copias certificadas a la fiscalía. Se dice que no existen comunidades indígenas en Molleturo hecho totalmente falso. Muestra una escritura donde se vende una hacienda a indígenas de Molleturo. Acto seguido el señor Juez Ponente concede la palabra a los Amicus Curiae, cada una de las intervenciones se encuentran adjuntas al proceso y en la grabación del CD.

El Tribunal Concluye

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

El Tribunal tiene presente la exposición que realizan las partes litigantes, manifestando que será considerado en el momento de resolver, en lo que proceda de acuerdo a ley y a las constancias del proceso.-

RAZÓN: La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria Relatora, y da fe el haberse evacuado la diligencia con la presencia de la parte actora quien adjunta documentación en trece fojas, la parte demandada adjunta documentación en 44 folios, la Procuraduría General del Estado, el Ministerio del Ambiente adjunta tres CD, ETAPA adjunta documentación en 5 folios y los Amicus Curiae.- Certifico.

Cuenca, 23 de julio de 2018

SECRETARIA

**23/07/2018            ESCRITO**

**11:56:40**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**23/07/2018            AUTOS PARA RESOLVER**

**08:39:00**

Cuenca, lunes 23 de julio del 2018, las 08h39, 01333-2018-03145

Cuenca, 23 de Julio del 2018. Las 08h34

Incorporese a los autos los escritos presentados, en cuenta la documnetación, las autorizaciones judiciales, correo electrónicos para notificaciones.Notifiquese.-

**23/07/2018            ESCRITO**

**08:23:14**

Escrito, FePresentacion

**23/07/2018            ESCRITO**

**08:19:13**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**23/07/2018            ESCRITO**

**08:17:13**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**23/07/2018            ESCRITO**

**08:12:43**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/07/2018            AUTOS PARA RESOLVER**

**17:04:00**

Cuenca, viernes 20 de julio del 2018, las 17h04, 01333-2018-03145

Cuenca, 20 de Julio de 2018. Las 16h58

Incorpórese a los autos los escritos de Amicus Curiae presentado por Veronica Potes y Julio Vicente Guatama Gutama, téngase presente el pedido de ser escuchada en audiencia como lo manifiesta. En cuenta casilla judicial y correos electronicos señalados para notificaciones. Notifiquese.-

**20/07/2018            ESCRITO**

**16:56:20**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/07/2018            ESCRITO**

**16:41:53**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/07/2018            AUTOS PARA RESOLVER****16:30:00**

Cuenca, viernes 20 de julio del 2018, las 16h30, 01333-2018-03145

Cuenca, 20 de Julio del 2018. Las 16h29

Incorpórese a los autos el escrito presentado por los doctores Pablo Sebastián López Hidalgo, Silvana Cristina Tapia Tapia, Pablo Joaquín López Abad y Xavier Molina López, en el que piden ser escuchados en audiencia. Incorpórese el escrito de AMICUS CURIAE presentado por el Abg. Wilson Ordóñez a nombre de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), quien legitimará su intervención, en cuenta los correos electrónicos que señala para notificaciones en esta causa. Téngase en cuenta la comparecencia de Luis Xavier Solis Tenesaca, Edmundo Rigoberto Lombeyda Araujo y Franklin Jacinto Sarmiento Sánchez; en cuenta la comparecencia de Hortencia Magdalena Fajardo Ochoa y Carmen Jhaneth Valencia Cortes en calidad de Representantes del Frente de Mujeres Unidas por el Desarrollo de las Comunidades de Cochabamba, Llano Largo, Chaucha, Molleturo, Yumate, Rio Blanco y Zhin Alto, serán notificados en la casilla judicial y correo electrónico que señalan; en cuenta la comparecencia de los ciudadanos Olga Nataly Torres Guzmán, Melissa Eugenia Moreno Venegas, Sofía Zaragocín, Alan Rodríguez Valdivia, Fredy Alexander Rosas García, Nadia Romero, Braulio Gutiérrez, Gabriela Ruales, Diana Vela Almeida, la dirección electrónica y casilla que señalan para notificaciones; la comparecencia de Fían International y Jingjing Zhang; en cuanto a la petición del perito ésta no se enmarca en la norma constitucional por lo que se lo niega. De igual forma incorpórese a los autos los Amicus Curiae de Zheni Marlene Chimborazo y Manuel Eliseo Muevecela Peñaloza en Calidad de Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario de Cochabamba; Wilson Vinicio Criollo Solis Seas en la calidad de Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario de la comunidad de Zhin Alto; Hermes Herminio Alvarracin Encalada como presidente del Comité de desarrollo Comunitario de Rio Blanco; Jose Salustino Gutama Paucar, Homero Cristóbal Chuñir Gutama, Cleofer Vicente Gutama Urgiles, en la calidad del Gad Parroquial de Molleturo; Carlos Patricio Morales Pomavilla, Jose Gilberto Gutama, Carlos Benigno Quizhpe Torres, Jose Leoncio Puin Gutama, Darío Leon Gutama. Emma Etelevina criollo Quezada representante del Frente Pro Minería del Azuay. En cuenta las autorizaciones a los abogados, casillas judiciales y correos electrónicos señalados para notificaciones. Hágase saber.-

**20/07/2018            ESCRITO****16:12:24**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/07/2018            ESCRITO****15:44:34**

Escrito, FePresentacion

**20/07/2018            ESCRITO****15:33:45**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/07/2018            ESCRITO****14:22:02**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/07/2018            ESCRITO****14:16:23**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/07/2018            ESCRITO****14:10:57**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/07/2018            ESCRITO****12:50:43**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/07/2018            ESCRITO****09:54:17**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/07/2018            ESCRITO**

**09:10:07**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/07/2018            ESCRITO**

**14:49:46**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/07/2018            ESCRITO**

**14:08:40**

Escrito, FePresentacion

**19/07/2018            ESCRITO**

**11:29:27**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/07/2018            ESCRITO**

**10:51:45**

Escrito, FePresentacion

**16/07/2018            AUTOS PARA RESOLVER**

**14:50:00**

Cuenca, lunes 16 de julio del 2018, las 14h50, 01333-2018-03145

Cuenca, 16 de Julio del 2018. Las 14h18

Incorpórese a los autos los escritos de la Dra. Manuela Picq, Dra. Pamela Martín y Dr. Robin Broad quienes comparecen como Amicus Curiae y téngase en cuenta lo manifestado, los correos electrónicos para notificaciones. De igual forma incorpórese el escrito del Abg. Fernando Venzon del Centro Legal de Defensores del Medio Ambiente-EDLC, en cuenta el correo electrónico para notificaciones. Hágase saber.-

**13/07/2018            ESCRITO**

**16:23:01**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**13/07/2018            ESCRITO**

**16:16:26**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**03/07/2018            AUTOS PARA RESOLVER**

**13:07:00**

Cuenca, martes 3 de julio del 2018, las 13h07, 01333-2018-03145

Cuenca, 03 de Julio del2018.Las 10h05

Incorpórese a los autos el escrito presentado por Rodrigo Alberto Aguayo Zambrano en la calidad de Delegado del Ministerio de Minería y la documentación presentada, de igual forma los correos electrónicos para futuras notificaciones. En cuanto a la revocatoria de la Delegación que hace el Juez a la Defensoría del Pueblo para velar por el cumplimiento de la sentencia, ésta decisión le compete al juez de ejecución a donde debe dirigir su petición, por remisión de la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurididiconales y Control Constitucional, según el Código Orgánico General de Procesos, y Código Orgánico de la Función Judicial. Hágase saber.-

**28/06/2018            OFICIO**

**16:47:51**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**21/06/2018            NOTIFICACION**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**16:50:00**

Cuenca, jueves 21 de junio del 2018, las 16h50, 01333-2018-03145

Cuenca, 21 de Junio del 2018. Las 16h00

Incorpórese a los autos el escrito presentado por Yaku Pérez; del cuerpo dispositivo del nivel que precede deviene que el juez de instancia resolvió la causa y se pronunció sobre el recurso horizontal propuesto por la parte accionante; y, viene el proceso a segundo nivel al haberse interpuesto recurso de apelación, entonces aceptar los argumentos esgrimidos por el peticionario, sería retrotraer una competencia que fuera suspendida precisamente porque se interpone recurso de apelación; luego, el contexto general del proceso constitucional será revisada en este nivel; siendo así no procede lo solicitado y se dispone observarse la previsión del art. 8.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. De la misma forma, agréguese el escrito presentado por el Abogado Rodrigo Alberto Aguayo en la calidad que comparece a nombre del Ministerio de Minería, en cuenta su contenido y la documentación que presenta; téngase presente el correo electrónico señalado para notificaciones. Notifíquese.-

**20/06/2018            OFICIO****16:54:50**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**20/06/2018            ESCRITO****11:14:39**

Escrito, FePresentacion

**19/06/2018            AVOCA CONOCIMIENTO****16:30:00**

Cuenca, martes 19 de junio del 2018, las 16h30, 01333-2018-03145

Cuenca, 19 de Junio del 2018. Las 14h37

VISTOS: Dr. Edgar Morocho Illescas (Juez Ponente), Dra. Magalli Granda Toral como jueza subrogante de la Dra. Piedad Calderón y Dra. Rosa Zhindón Pacurucu, una vez que se verifica dentro del Sistema de Seguimiento de Causas, la legal integración del Tribunal, avoca conocimiento de la presente acción constitucional. En lo principal póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Incorpórese a los autos el escrito presentado por María Cecilia Alvarado Carrión como Amicus Curiae, en cuenta la documentación que presenta y correo electrónico señalado para notificaciones. Atendiendo lo solicitado por Ministerio de Minería por ser procedente y debido al ajendamiento de otras audiencias con anterioridad, se fija para el día 23 DE JULIO DEL 2018, a las 09H00, a fin de que tenga lugar la audiencia solicitada, garantía constitucional, en donde serán escuchadas las partes que intevienen en la causa. Notifíquese.-

**18/06/2018            ESCRITO****17:00:03**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**18/06/2018            RAZON****16:43:00**

01333-2018-03145

RAZON: En esta fecha se ofició al señor Director deL Consejo de la Judicatura, y Jefe de Sorteos de la Función Judicial del Azuay, mediante Oficio N° 0376-fja-scm-2018/0375-fja-scm-2018, conforme lo ordenado por el Señor Juez Ponente. Cuenca, 18 de Junio del 2018. Certifico.

Imoe

Dra. Karina Vinuesa Zambrano

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA CIVIL

DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

**18/06/2018            OFICIO****16:24:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY

SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Oficio N° 0376-FJA-SCM-2018

Juicio N° 01333-2018-03145

Cuenca, 18 de Junio del 2018

Señor Director

Dr. Luis Urgiles

CONSEJO DE LA JUDICATURA

En el Juicio Sumario No. 01333-2018-03145 que sigue FELIZ MARIA GUTAMA en contra de LCDO TARCISIO GRANIZO MINISTRO DEL AMBIENTE, ABG. SILVIA CARLINA VASQUEZ, MINISTRO DE MINERIA, se ha dispuesto oficiar a Ud. con la siguiente providencia:

Cuenca, lunes 18 de junio del 2018, las 14h50, 01333-2018-03145

Cuenca, 18 de Junio del 2018. Las 11h00

VISTOS: Previo avocar conocimiento la presente causa. Incorpórese a los autos el escrito presentado por Ramiro Ávila Santamaría y Felipe Castro como Amicus Curiae; en cuenta los correos electrónicos señalados para notificaciones. Por cuanto el Tribunal para el conocimiento y resolución de la presente causa, se encuentra formado con el Dr. Manuel Cabrera Esquivel, quien es de conocimiento público, fue trasladado a la Corte Provincial de Justicia de Cañar mediante acción de personal No. 3109-DNTH-2018-JT por lo tanto ya no integra esta Sala Civil, en consideración a que la causa no puede quedar en estado sub judice, sin resolución, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República y, en observancia a lo establecido en el Art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone oficiar a la Oficina de Sorteos a fin de que se designe al Juez Provincial que debe actuar en reemplazo del antes mencionado Dr. Cabrera. De la misma forma también oficiase al Consejo de la Judicatura para que informe de forma detallada las acciones de Garantías Constitucionales sorteadas en estos dos últimos meses y a que jueces provinciales se les ha asignado como ponente. Cumplido vuelvan los autos para proveer lo que corresponda. Notifíquese y Cúmplase.-

Sin otro particular, de usted atentamente,

Dra. KARINA VINUEZA

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL

DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

**18/06/2018            OFICIO**

**16:19:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY

SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

Oficio N° 0375-FJA-SCM-2018

Juicio N° 01333-2018-03145

Cuenca, 18 de Junio del 2018

Señora Doctora

Martha Santacruz M.

JEFE DE LA OFICINA DE SORTEOS DE LA FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY

En el Juicio Sumario No. 01333-2018-03145 que sigue FELIZ MARIA GUTAMA en contra de LCDO TARCISIO GRANIZO MINISTRO DEL AMBIENTE, ABG. SILVIA CARLINA VASQUEZ, MINISTRO DE MINERIA, se ha dispuesto oficiar a Ud. con la siguiente providencia:

Cuenca, lunes 18 de junio del 2018, las 14h50, 01333-2018-03145

Cuenca, 18 de Junio del 2018. Las 11h00

VISTOS: Previo avocar conocimiento la presente causa. Incorpórese a los autos el escrito presentado por Ramiro Ávila

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Santamaría y Felipe Castro como Amicus Curiae; en cuenta los correos electrónicos señalados para notificaciones. Por cuanto el Tribunal para el conocimiento y resolución de la presente causa, se encuentra formado con el Dr. Manuel Cabrera Esquivel, quien es de conocimiento público, fue trasladado a la Corte Provincial de Justicia de Cañar mediante acción de personal No. 3109-DNTH-2018-JT por lo tanto ya no integra esta Sala Civil, en consideración a que la causa no puede quedar en estado sub judice, sin resolución, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República y, en observancia a lo establecido en el Art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone oficiar a la Oficina de Sorteos a fin de que se designe al Juez Provincial que debe actuar en reemplazo del antes mencionado Dr. Cabrera. De la misma forma también oficiase al Consejo de la Judicatura para que informe de forma detallada las acciones de Garantías Constitucionales sorteadas en estos dos últimos meses y a que jueces provinciales se les ha asignado como ponente. Cumplido vuelvan los autos para proveer lo que corresponda. Notifíquese y Cúmplase.-

Sin otro particular, de usted atentamente,

Dra. KARINA VINUEZA  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

**18/06/2018              NOTIFICACION****14:50:00**

Cuenca, lunes 18 de junio del 2018, las 14h50, 01333-2018-03145

Cuenca, 18 de Junio del 2018. Las 11h00

VISTOS: Previo avocar conocimiento la presente causa. Incorpórese a los autos el escrito presentado por Ramiro Ávila Santamaría y Felipe Castro como Amicus Curiae; en cuenta los correos electrónicos señalados para notificaciones. Por cuanto el Tribunal para el conocimiento y resolución de la presente causa, se encuentra formado con el Dr. Manuel Cabrera Esquivel, quien es de conocimiento público, fue trasladado a la Corte Provincial de Justicia de Cañar mediante acción de personal No. 3109-DNTH-2018-JT por lo tanto ya no integra esta Sala Civil, en consideración a que la causa no puede quedar en estado sub judice, sin resolución, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República y, en observancia a lo establecido en el Art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone oficiar a la Oficina de Sorteos a fin de que se designe al Juez Provincial que debe actuar en reemplazo del antes mencionado Dr. Cabrera. De la misma forma también oficiase al Consejo de la Judicatura para que informe de forma detallada las acciones de Garantías Constitucionales sorteadas en estos dos últimos meses y a que jueces provinciales se les ha asignado como ponente. Cumplido vuelvan los autos para proveer lo que corresponda. Notifíquese y Cúmplase.-

**15/06/2018              ESCRITO****14:39:50**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**14/06/2018              DOC. GENERAL****08:34:20**

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

**12/06/2018              ACTA DE SORTEO****11:29:52**

Recibido en la ciudad de Cuenca el día de hoy, martes 12 de junio de 2018, a las 11:29, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Felix Maria Gutama, Arariwa Sigcha Vele (presidente de la Foa) y Yaku Perez (ecuarunari y Caoi), en contra de: Lcdo Tarsicio Granizo Ministro del Ambiente-ab. Silvia Carolina Vásquez Villareal, Coordinadora General Jurídica y Delegada del Ministro del Ambiente, Ing. Rebeca Illescas Ministra de Minas- Ab. Isabel Larrea Garaicoa, Coord. General Jurídica y Delegada del Ministerio de Minería

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Morocho Illescas Edgar Nestorio (Ponente), Doctor Granda Toral Miriam Magalli Que Reemplaza A Doctor Calderon Vintimilla Aurea Piedad, Dr. Cabrera Esquivel Manuel Enrique. Secretaria(o): Vinueza Zambrano Karina.

Proceso número: 01333-2018-03145 (1) Segunda Instancia GALO PATRICIO ORMAZA TÉCNICO(A) DE VENTANILLA E INFORMACIÓN